

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL – LEY 8478

LEGISLACION	Página
- LEY 8478	2
<u>DECRETOS</u>	
- Decreto N° 3856/79 - Modificado por el Decreto N° 1386/82.....	5
- Decreto N° 0291/83.....	18
- Decreto N° 1035/84.....	19
- Decreto N° 4317/84.....	20
- Decreto N° 0849/85.....	22
- Decreto N° 0891/87.....	24
- Decreto N° 1357/87.....	25
- Decreto N° 2539/87.....	26
- Decreto N° 2787/87.....	28
- Decreto N° 1746/95.....	29
- Decreto N° 3324/95.....	31
- Decreto N° 1373/97.....	33
- Decreto N° 0124/99.....	69
- Decreto N° 2499/99.....	71
- Decreto N° 2093/01.....	73
- Decreto N° 2968/01.....	75
- Decreto N° 0840/02.....	76
- Decreto N° 1830/03.....	78
- Decreto N° 2311/04.....	80
- Decreto N° 1074/06.....	82
<u>RESOLUCIONES</u>	
- Resolución M.E.H. y F. N° 213/81.....	34
- Resolución M.E.H. y F. N° 053/83.....	36
- Resolución M.E.H. y F. N° 255/85.....	37
- Resolución M.E.H. y F. N° 269/86.....	39
Anexo “B” - Guía de Presentación.....	42
Anexo “B” - Planillas (en formato Excel)	
Anexo “D” - Requisitos para la Renovación del CEA.....	54
- Resolución M.E.H. y F. N° 458/87.....	56
- Resolución M.A.G.I.C. N° 640/94.....	58
<u>DECRETO ANUAL VIGENTE</u>	
- Decreto Anual N° 3461/95.....	60
Anexo I.....	64
Anexo II.....	66
Anexo III.....	67

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

LEY N° 8478

(Con la modificación introducida por la Ley N° 9008 del 31 de mayo de 1982)

SANTA FE, Agosto 31 de 1979.

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 181.520 del Registro del Ministerio de Hacienda y Economía y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en la Instrucción 1/77 (artículo 5°)

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :**

ARTÍCULO 1°.- Institúyese un régimen de promoción industrial con la finalidad de propender al desarrollo económico y social de la Provincia, mediante el apoyo a una inversión industrial orgánica, racional y regionalmente equilibrada.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo establecerá anualmente los alcances y las prioridades de radicación e inversión en función de la orientación industrial y en concordancia con las finalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial podrán gozar de los beneficios que otorgue el régimen, en la medida de la ampliación de su capacidad productiva y/o mayor absorción de mano de obra para estas últimas.

ARTÍCULO 4°.- Los incentivos para alcanzar la finalidad de la presente ley, consistirán en:

- a) Exención, reducción y/o diferimiento de tributos por períodos determinados hasta un plazo máximo de 10 años.
En el caso de exención o reducción del Impuesto a los Ingresos Brutos, el mismo quedará condicionado al aporte forzoso del 3%o sobre los ingresos correspondientes a las actividades promovidas, el que se depositará a favor del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., quien lo capitalizará a favor del Estado Provincial

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

- b)** Venta, locación o donación, a precio de fomento o sin cargo de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial
- c)** Expropiación de inmuebles para facilitar la instalación y/o ampliación de Parques y/o Áreas Industriales y/o Polos Industriales.
- d)** Construcción de infraestructuras básicas para acondicionamiento de áreas y/o parques industriales para la radicación de industrias.
- e)** Concesión de créditos a mediano y largo plazo, con tasas de interés en condiciones preferenciales.

ARTÍCULO 5º.- Los objetivos promocionales perseguidos por esta Ley se integrarán con los recursos que al efecto establezca anualmente el presupuesto provincial, así como los provenientes de subsidios, legados, donaciones y otros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Hacienda y Economía actuará como autoridad de aplicación de la presente, el que queda autorizado para resolver con carácter definitivo el otorgamiento de los beneficios, de conformidad con lo que disponga la reglamentación pertinente y el plan anual a que refiere el artículo 2º.

ARTÍCULO 7º.- Cuando alguna empresa beneficiaria de la presente ley y durante la vigencia de la franquicia fuera declarada en quiebra, la Provincia concurrirá al respectivo juicio como acreedora, por una suma equivalente al monto del beneficio acordado más la correspondiente actualización.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de promulgada y en concordancia con la Ley Nacional Nº 21608 y el Decreto Nacional Nº 2541/77.

ARTÍCULO 10º.- Las empresas que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan en trámite un beneficio similar, por imperio de un régimen análogo anterior, y no existiendo resolución adoptada, deberán encuadrarse en las normas vigentes por esta ley.

ARTÍCULO 11º.- Derógase la Ley Nº 6410, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTÍCULO 12°.- Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE ANÍBAL DESIMONI
Vicealmirante (R)
Gobernador

ROLANDO FAZIO
Ministro de Hacienda y Economía

EDUARDO M. SCIURANO
Ministro de Gobierno

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO REGLAMENTARIO

N° 3856/79

(Texto ordenado con el decreto N° 1386/82)

1.- Objetivos

ARTÍCULO 1°.- Los alcances y prioridades de radicación e inversión que anualmente deberá establecer el Poder Ejecutivo, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 8478 y en las normas del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- La Provincia apoyará las inversiones industriales que a juicio de la Autoridad de Aplicación tiendan a:

- a) Mejorar la eficiencia de la industria.
- b) Desarrollar industrias básicas y estratégicas para la economía nacional y/o provincial.
- c) Trasladar industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras menos desarrolladas.
- d) Lograr un desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior de la Provincia.
- e) Sustituir importaciones y/o asegurar exportaciones convenientes para nuestro país.
- f) Transformar materias primas zonales.
- g) Producir un gran efecto multiplicador y que se radiquen en áreas con altas tasas de desempleos o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen.
- h) Utilizar avanzada tecnología y desarrollar la investigación aplicada.
- i) Proporcionar beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por la Ley n° 8478.
- j) Proporcionar a sus empleados un nivel de ingresos sensiblemente superior al promedio de la zona de asentamiento.
- k) Incrementar el porcentaje de la mano de obra calificada en sus cuadros de personal.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales todos los proyectos deberán acreditar en lo económico factibilidad, rentabilidad, y costos de producción razonable. Además los procesos de fabricación presentados, en sus aspectos técnicos, deberán estar avalados con la firma de un profesional con título acorde a la elaboración desarrollada, inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, el cual acreditará factibilidad, eficiencia y calidad terminal del proceso de industrialización.

Por otra parte los solicitantes deberán acreditar suficiente capacidad técnica y empresarial, contando con un profesional como Director Técnico, según sea el proceso de elaboración, el que deberá estar

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, y podrá llenar los requisitos del párrafo anterior. La intervención de un Director Técnico responsable de la elaboración, y la certificación de los procesos productivos, constituirán requisitos exigibles para aquellas empresas que ocupen más de veinte (20) personas. Cuando exista un menor número de personas ocupadas en producción, su cumplimiento quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Las solicitantes de beneficios promocionales así como la ejecución de los proyectos en virtud de los cuales se solicite el acogimiento al régimen, no deberán provocar ningún tipo de polución al medio ambiente. Para ello, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tratar sus efluentes sólidos, líquidos, gaseosos y controlar todos los riesgos a que puedan estar sometidos la comunidad y el personal ocupado, condición que deberá acreditarse en forma previa al acto de otorgamiento de beneficios promocionales.

Si al momento de iniciar la gestión la empresa no contara con las instalaciones necesarias o suficientes para preservar las condiciones normales del medio ambiente, podrá proponer un proyecto de instalaciones adecuadas a tal fin, el que será evaluado por la Autoridad de Aplicación, la que en su caso solicitará apoyo de otras reparticiones oficiales o privadas.

Los beneficios que se otorguen en estos casos quedarán condicionados, a la finalización y puesta en marcha de las instalaciones propuestas. En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido por resolución o su prórroga, la Autoridad de Aplicación revocará el beneficio concedido.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas beneficiarias deberán presentar un plan de producción proyectado, del que se exigirá a la beneficiaria un cumplimiento del 80% como mínimo.

2.- Prioridades de radicación e inversión

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo establecerá, al 30 de noviembre de cada año, los alcances de los beneficios y prioridades de radicación e inversión , definiendo:

- a) Determinación, cuantificación y duración de los beneficios a otorgar teniendo en cuenta los objetivos fijados en el artículo 2° de la Ley 8478.
- b) Caracterización de los beneficiarios.
- c) Limitaciones y exclusiones.
- d) Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamiento y graduación de los beneficios.
- e) Período de vigencia de los beneficios.

Los Decretos Anuales tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En lo sectorial las prioridades se fijarán teniendo en cuenta la importancia relativa que se asigne al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulo que éste requiera.
- b) En lo regional, al determinar la promoción de las distintas áreas geográficas se tendrán en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado de la Provincia.

Los siguientes indicadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principalmente:

- a) Grado de desarrollo.
- b) Densidad de población.
- c) Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones adicionales en materia de infraestructura.
- d) Ocupación industrial dentro del total de la población activa.
- e) Producto bruto por persona.
- f) Contaminación ambiental.

3.- Industrias comprendidas

ARTÍCULO 5º.- Podrán ser beneficiarias del régimen de promoción las empresas que desarrollen una actividad industrial que consista en: la transformación física, química o físicoquímica en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en instalaciones fijas.

4.- Empresas que se radican

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán como empresas que se radican:

- a) La instalación de una unidad de producción por una empresa nueva.
- b) La instalación de una unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa. Esta separación deberá ser tal que ocupe construcciones civiles independientes.
- c) La instalación de una planta industrial por una empresa existente que nunca haya desarrollado otras actividades industriales en la Provincia de Santa Fe.
- d) La planta industrial que reúna o agrupe otras plantas industriales o unidades de producción que se hubiesen encontrado trabajando en forma independiente.
- e) La planta industrial que se traslade a una ubicación más ventajosa, para las concentraciones urbanas más próximas, para la zona o para la Provincia.
- f) La planta industrial reactivada, cuya producción estuvo paralizada por dos años consecutivos o más. La Autoridad de Aplicación podrá establecer excepciones, considerando paralizaciones por lapsos menores, cuando razones fundadas así lo aconsejen.
- g) La planta industrial en explotación por el sector público que se privatice.

La enumeración precedente no es taxativa. La Autoridad de Aplicación decidirá en los casos no contemplados en los incisos anteriores que resulten asimilables a los enunciados.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

5.- Empresas ya instaladas

ARTÍCULO 7º.- Se considerarán empresas ya instaladas, aquellas que hubiesen producido por tres años consecutivos o más en forma ininterrumpida, con anterioridad a su solicitud de acogimiento al régimen de promoción industrial vigente.

Las empresas ya instaladas podrán gozar de los beneficios promocionales siempre que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones:

a) Que incrementen su capacidad de producción en forma significativa, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes.

El incremento en la capacidad de producción deberá ser el resultado de inversiones en activo fijo de la planta industrial, cuya magnitud se establecerá en los Decretos Anuales correspondientes.

b) Que aumenten su dotación de personal en forma significativa. Además, se considerará de especial importancia el incremento de la calificación de su mano de obra a través de la incorporación de técnicos y profesionales en forma permanente.

Los beneficios promocionales que se otorguen a las empresas contempladas en el presente artículo, se otorgarán en proporción al incremento de la capacidad de producción que alcancen las mismas, o al de su mano de obra ocupada.

ARTÍCULO 8º.- Los incrementos operados en la capacidad de producción se medirán desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta el resultante de las inversiones efectuadas en un ejercicio. Cuando los proyectos de inversión destinados a incrementar la capacidad productiva demanden más de un ejercicio de inversiones, la Autoridad de Aplicación podrá, a su criterio considerar hasta tres ejercicios, siempre y cuando se demuestre fehacientemente la activación de las inversiones ejecutadas en los rubros correspondientes a los bienes de uso de cada ejercicio y que las mismas conformen un solo bloque desde el punto de vista técnico.

Para la determinación del aumento de personal se establecerá la relación entre el número de personas ocupadas en relación de dependencia en el ejercicio en que se produce el aumento, con el promedio simple mensual de los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores. Las empresas deberán mantener la producción incrementada o la mano de obra ocupada durante el período de duración de los beneficios solicitados.

En los ejercicios económicos anuales en que la producción alcanzada o la mano de obra ocupada sea inferior a lo programado, los beneficios promocionales obtenidos se gozarán en la proporción que representa lo primero con respecto a lo segundo. Cuando la producción o la ocupación de mano de obra programada no se alcance por causas ajenas a las empresas beneficiarias, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada podrá conceder a dichas empresas el goce total de los beneficios originales, para el o los períodos anuales en que se verifique la situación analizada.

ARTÍCULO 9º.- En las empresas que soliciten beneficios por encuadrarse en el artículo 7º inciso a) la magnitud de las inversiones en activo fijo se calculará con las pautas fijadas en el presente artículo y se evaluarán en función de mínimos que se fijen en los decretos anuales

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

correspondientes relacionando el valor de la inversión en bienes de uso que origina el incremento de la capacidad de producción con el de la inversión existente.

El valor de la inversión (nueva y existente) se calculará actualizando los valores contables de origen, con los coeficientes publicados por la Dirección General Impositiva para impuesto a los capitales. Las actualizaciones se efectuarán a una fecha tal que permita comparar la nueva inversión con la existente.

Se computarán sólo los bienes de uso adquiridos, construidos o producidos, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan los beneficios de la Ley n° 8478 y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Se considerarán las inversiones realizadas en bienes de uso nuevos y usados, excluidos los rubros muebles y útiles y rodados.

A estos efectos se considerarán rodados aquellos equipos montados sobre ruedas que por su uso traspasen normalmente los límites del establecimiento fabril.

En el caso de terrenos se considerará el porcentaje afectado estrictamente a la actividad industrial más un porcentaje que ya sea para seguridad, estacionamiento, circulación, parquización y/o depósitos al aire libre, etc., el evaluador de la Autoridad de Aplicación considere razonable.

No se tomarán como inversiones computables, aquellas que se realicen apartadas del establecimiento industrial, aún cuando fuesen para depósitos, oficinas, representaciones, etc.

Los bienes de uso comprados se reconocerán como inversiones del ejercicio en el que se efectúa la incorporación patrimonial sólo si por aquellos se abona o se documenta debidamente en el mismo por lo menos el 50% de su valor.

Los criterios que se usen para definir la afectación de las nuevas inversiones se usarán para las del período base.

Las inversiones correspondientes a proyectos de instalaciones para preservación del medio ambiente serán computables junto a aquellas que tienen incidencia en el incremento de la capacidad de producción.

6.- Empresas con más de un centro productor

ARTÍCULO 10°.- En los casos en que las empresas solicitantes de beneficios estén integradas por más de un centro productor, ubicados en regiones con distinto tratamiento promocional, la Autoridad de Aplicación realizará el análisis para cada centro productor, individualmente de acuerdo a su ubicación, otorgando los beneficios que correspondan a cada uno de ellos. Para estas empresas se exigirá registraciones contables que permitan individualizar las ventas e inversiones en bienes de uso correspondientes al centro o centros a que se harán extensivos los beneficios.

7.- Empresas que desarrollen actividades gravadas y no gravadas

ARTÍCULO 11°.- Las empresas beneficiarias que conjuntamente con la actividad que motiva el acogimiento al régimen de promoción industrial, desarrollen otras no alcanzadas por el

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

mismo, individualizarán en sus registraciones contables, los ingresos provenientes de una y otras actividades.

En estos casos, en lo que hace a los beneficios contemplados en el artículo 4° inciso a) de la Ley 8478, para el tratamiento de la materia imponible se estará de ser factible la determinación al origen de la misma en cuanto provenga de actividades desgravadas o no. Para los impuestos en que no fuese aplicable este criterio, los beneficios serán proporcionales a la relación entre ingresos desgravados y no desgravados, correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior, para el impuesto a las actividades económicas o aquel que lo reemplace.

8.- Incentivos promocionales

ARTÍCULO 12°.- Los incentivos promocionales previstos en el artículo 4° de la Ley 8478 serán otorgados por la Autoridad de Aplicación con el alcance que se establezca en los Decretos Anuales y respondiendo a la discriminación prevista en los siguientes artículos.

Para la vigencia de estos incentivos, la Dirección General de Industrias otorgará certificados anuales. El primero de los mismos acompañará a la Resolución de la Autoridad de Aplicación y los siguientes se extenderán en ocasión del cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto, según lo previsto en el artículo 23° del presente decreto.

ARTÍCULO 13°.- Cuando se produzcan modificaciones de la razón social, transformación, fusión o escisión de sociedades, las empresas involucradas podrán solicitar que sus beneficios sean reconocidos a favor de la nueva firma. En caso de modificación de la razón social o transformación del tipo de sociedad, la transferencia se otorgará cuando se demuestre continuidad desde el punto de vista técnico y económico de la empresa.

Cuando conjuntamente con la modificación o transformación se produzcan aumentos de capital, estos no superarán el 100% del anterior. Si el aumento superara dicho porcentaje no se otorgará la transferencia del beneficio y se considerará a la transformada como una nueva empresa a los fines del Régimen de Promoción Industrial. En todos los casos las capitalizaciones se podrán efectuar en el ejercicio siguiente o aquel en el que se otorga la transferencia.

En todos los casos enunciados los beneficios se gozarán por el tiempo que le restaba gozar a la primitiva.

La Dirección General de Industrias determinará en cada caso la documentación que la beneficiaria deberá presentar, la cual se efectivizará dentro de los seis (6) meses de inscripta la nueva razón social en el Registro Público de Comercio, fecha a partir de la cual se otorgará la transferencia.

En los casos de escisión las nuevas sociedades podrán gozar de los beneficios que le restaban a la primitiva siempre que continúen desarrollando la actividad exenta.

ARTÍCULO 14°.- Se entenderá por exención la desgravación total de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo. Se entenderá por reducción la liberación parcial de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

Se entenderá por diferimiento la postergación de la obligación de pago de los impuestos, tasas y gravámenes contemplados en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a las empresas beneficiarias exención, reducción, o diferimiento de todos o algunos de los siguientes tributos:

- a) **Impuesto Inmobiliario**: El gravamen que correspondiera sobre los inmuebles de propiedad de la empresa que se encuentren afectados a la explotación industrial eximida, incluyendo los destinados a administración, depósitos y/o vivienda de personal.

Cuando la industria promovida requiere el concurso de actividades agropecuarias y/o forestales para la obtención de materia prima destinada a la misma, la exención, reducción o diferimiento de este impuesto podrá hacerse extensiva a las tierras explotadas a este fin por la empresa, debiendo actuar la Autoridad de Aplicación con ajuste a las siguientes prescripciones:

1. Requerir solicitud fundada de la empresa interesada.
2. Deberá probarse fehacientemente que la materia prima necesaria no se produce en el ámbito provincial, o que la cantidad y/o calidad de la misma resulta insuficiente y/o inadecuada para los requerimientos del proyecto promovido.

- b) **Impuesto a los Ingresos Brutos**: Esta exención o reducción estará condicionada al depósito en favor del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. del tres por mil (3%) de los ingresos referidos a las actividades promovidas durante el período de vigencia de los beneficios, y el ingreso de los mismos deberá efectuarse dentro de los respectivos plazos en que le hubiere correspondido tributar dicho impuesto.

Cuando medien razones que lo justifiquen, a pedido del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., el Poder Ejecutivo podrá disponer otras fechas de pago del aporte, siempre que no se establezcan períodos inferiores a los previstos genéricamente para computar los ingresos imposables.

Los depósitos efectuados en este concepto revestirán el carácter de aporte forzoso y la entidad bancaria se ocupará del contralor del tiempo y forma de los mismos determinando los recargos, multas e intereses que correspondan en caso de incumplimiento, para lo cual serán de aplicación las normas en el Código Fiscal. Las sumas resultantes de este aporte conformarán un monto que el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., destinará en futuras capitalizaciones a la suscripción de acciones a favor del Estado Provincial.

También podrá otorgarse diferimiento en el pago de este impuesto.

No estarán alcanzados los ingresos derivados de la comercialización de productos de reventa.

- c) **Impuesto de Sellos**: La parte a cargo de la empresa acogida que grave la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social y en general, proyectos, contratos y operaciones vinculados con la actividad promovida.

Además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados en favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados con la actividad promovida.

- d) **Tasas Retributivas de Servicios**: Sólo alcanzará a los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.

- e) **Impuesto a la Energía**: Los consumos originados en la actividad industrial desarrollada por la empresa promovida.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTÍCULO 15°.- La venta, locación o donación de inmuebles del Estado provincial, podrá realizarse a empresas que se encuadren en el presente régimen, siempre que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente para el mejor desarrollo de las mismas. La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, para la obtención de materia prima cuando se trate de una empresa agro-industrial cuyo desenvolvimiento haga imprescindible su propia provisión o para la ejecución de planes de vivienda para el personal de una empresa promocionada. En los casos de enajenación, el precio de venta del inmueble no podrá ser inferior al avalúo fiscal, o al que determine la Junta Central de Valuación en los casos de expropiaciones.

ARTÍCULO 16°.- La Autoridad de Aplicación elevará anualmente al Poder Ejecutivo, en ocasión de la confección del respectivo Presupuesto Provincial, las necesidades que, en materia de expropiaciones de inmuebles para facilitar la instalación o ampliación de Parques o Ares Industriales o Polos Industriales requiera el logro de los objetivos previstos en la Ley 8478.

ARTÍCULO 17°.- La Autoridad de Aplicación, con la intervención de las autoridades comunales y municipalidades correspondientes a las jurisdicciones en que se encuentren localizados los parques industriales y o áreas reconocidas, propondrá las obras de infraestructura a ejecutar en los mismos, a cuya financiación contribuirá el gobierno provincial.

ARTÍCULO 18°.- El Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. y el Banco Provincial de Santa Fe, serán los agentes financieros del presente régimen promocional. Los mismos instrumentarán líneas de créditos especiales para las empresas industriales acogidas al régimen promocional de la Ley n° 8478.

ARTÍCULO 19°.- Formarán parte de los recursos, objetos de la presente reglamentación, para el logro de los objetivos promocionales perseguidos por la Ley n° 8478:

- a) Los montos que ingresen por la aplicación de las disposiciones del artículo 7° de la Ley n° 8478.
 - b) Los montos recaudados en concepto de venta de lotes de los Parques Industriales Provinciales Oficiales.
 - c) Los montos recaudados por venta o locaciones de inmuebles previstos en el artículo 15° de la presente reglamentación.
 - d) Los montos que anualmente en el presupuesto provincial se designen a estos efectos.
- Anualmente en el Presupuesto Provincial se establecerán partidas que tendrán origen en los fondos recaudados por los conceptos anteriormente detallados, los que serán afectados a cubrir los gastos y/o inversiones originados en los siguientes conceptos:
- Financiamiento de asesoramiento técnico brindado a empresas industriales, por parte de entidades públicas o privadas.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

- Construcción, implementación o elaboración de proyectos de obras menores de infraestructura a ejecutarse en parques industriales, o al servicio de empresas acogidas al régimen de promoción industrial de la Provincia.
- Solventación de gastos originados en cursos, congresos o reuniones en general que incidan en la capacitación especial requerida por el personal de la Dirección General de Industrias.

9.- Parques y Áreas Industriales

ARTÍCULO 20°.- Las empresas que realicen plantas fabriles en los Parques Industriales Oficiales de Reconquista, Rafaela, Sauce Viejo, Alvear y en el Parque Privado de Desarrollo de Venado Tuerto, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término mínimo de siete (7) años.

Este término podrá ser ampliado a diez (10) años cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente, en función de las características de la actividad industrial desarrollada.

Las empresas instaladas en alguno de los Parques Industriales mencionados accederán a los beneficios previstos por el presente régimen en la medida en que incrementen su capacidad de producción.

ARTÍCULO 21°.- Las empresas industriales que localicen plantas fabriles en áreas industriales municipales o comunales, reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término de tres (3) años, por su sola localización en dichas zonas. este término podrá ser ampliado hasta un máximo de diez (10) años, cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente en función de la zona de asentamiento de la respectiva área industrial o la rama de actividad industrial de la empresa beneficiaria. A los efectos promocionales serán consideradas como empresas que se radican.

10.- Cómputo de los beneficios

ARTÍCULO 22°.- Los beneficios que se otorguen a las empresas solicitantes se computarán desde el momento que se establezca en la resolución de otorgamiento.

En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo.

Cuando los beneficios se otorguen en forma condicionada, a partir de una fecha posterior a la resolución de otorgamiento, la Dirección General de Industrias hará las verificaciones pertinentes a efectos de otorgar oportunamente los Certificados de Exención Anual correspondientes.

El plazo máximo de diferimiento de impuestos será de hasta el quinto (5°) ejercicio posterior inclusive, al de la puesta en marcha del proyecto para las empresas que se radiquen, o del ejercicio en que se verificaron las nuevas inversiones o la mayor absorción de mano de obra para las empresas ya instaladas.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

Los montos diferidos podrán ser cancelados en un plazo máximo de cinco (5) anualidades iguales y consecutivas. Las cuotas de cancelación serán actualizadas en el momento de pago con el mismo índice que utilice la Dirección Provincial de Rentas para actualizar deudas impositivas, pero en ningún caso devengarán intereses.

La Autoridad de Aplicación con la participación de la Dirección Provincial de Rentas, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal y la mecánica a implementar para dar cumplimiento al diferimiento.

Las empresas beneficiarias podrán solicitar que se amplíe el alcance de los beneficios otorgados cuando se elaboren nuevos productos, sin la incorporación de bienes de uso particularmente afectados a la nueva producción. Para ello tendrán un año de plazo a partir del inicio de la nueva producción.

Si la elaboración de los nuevos productos tuviera origen en inversiones en bienes de uso, se considera el caso como el de una ampliación de capacidad de producción.

11.- Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 23°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá su función por intermedio de la Dirección General de Industrias, la que tendrá a su cargo la tramitación, el control y la emisión de dictámenes técnicos, económicos y legales de los pedidos de acogimiento a la Ley, quedando facultada para requerir toda la información necesaria a las empresas solicitantes, y practicar las inspecciones que considere oportuno; además podrá requerir la colaboración a organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales, provinciales y municipales.

Para solicitar el acogimiento a la Ley n° 8478, las empresas deberán cumplimentar los requisitos que fijará, por resolución, la Autoridad de Aplicación.

El encuadramiento de las empresas solicitantes, en las disposiciones de la Ley n° 8478 y la presente reglamentación se determinará una vez que se hayan realizado las inspecciones y recabado los informes de los organismos que se estimen necesarios.

Los beneficios promocionales se otorgarán por resolución de la Autoridad de Aplicación; en la misma se establecerán, para cada caso el alcance y término de los beneficios concedidos y las obligaciones especiales de las empresas beneficiarias.

En los casos justificados, la Dirección General de Industrias podrá autorizar el diferimiento en la presentación de uno o más de los requisitos necesarios para la renovación de certificados anuales de exención.

12.- Determinación del monto del beneficio para el caso de quiebra

ARTÍCULO 24°.- A los efectos de la aplicación del artículo 7° de la Ley 8478, el monto del beneficio acordado se determinará:

- a) Por las sumas dejadas de pagar a raíz de exenciones, reducciones o diferimientos de los tributos;
- b) Por las cuotas no pagadas, cuando se hayan concedido créditos;
- c) Por el saldo de precio adeudado, cuando el incentivo haya sido una venta;

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

d) Por los alquileres adeudados en caso de locación de inmuebles, independientemente de accionar por el desalojo del bien.

En todos los casos las actualizaciones de los montos se efectuarán desde el día en que debieron ser pagados, hasta la fecha en que se solicite la verificación del crédito. Se aplicarán los índices de precios mayoristas no agropecuarios, que publica el INDEC o el organismo que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación solicitará mensualmente, a los Registros Públicos de Comercio de la Provincia, una nómina de juicios de quiebras ingresados en los mismos a fin de arbitrar las medidas correspondientes.

13.- Obligaciones y Sanciones

ARTÍCULO 25°.-

Obligaciones:

1. Las empresas beneficiarias deberán cumplimentar la información periódica que se establecerá en la Resolución a que se hace mención en el artículo 23° de la presente reglamentación. Además, la Dirección General de Industrias podrá solicitar a dichas empresas la información complementaria que estime procedente para la cumplimentación de las funciones de control asignadas.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o D según el caso.
2. Inscribirse en el Registro Industrial de la Nación.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena C.
3. Llevar la contabilidad en libros rubricados.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.
4. Contestar todo pedido de informes que le sean requeridos por la Dirección General de Industrias
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A, B, C o D según la importancia o trascendencia de la información solicitada, a juicio de la Autoridad de Aplicación.
5. Cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes fiscales como agentes de retención o de información y con las disposiciones que al efecto dicte la Dirección Provincial de Rentas.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.
6. Cumplir con el plan de producción y ventas fijado en el proyecto promovido.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena E.
7. Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A.
8. Cumplir razonablemente, a juicio de la Autoridad de Aplicación, con el cronograma de ejecución de obras o etapas que componen el proyecto.
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A o B.
9. Mantener durante el período que duren los beneficios la capacidad instalada y/o el personal ocupado que alcance la beneficiaria luego del incremento.
La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada con la pena A, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

10. Mantener durante el período de beneficios las condiciones normales de saneamiento ambiental.

La falta de cumplimiento se sancionará con la pena B.

La Dirección General de Industrias podrá proponer a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de prórrogas para el cumplimiento de obligaciones pendientes, las que no podrán superar una año calendario o un ejercicio anual de la empresa, siempre que medie causa justificada.

Sanciones:

A - Revocación: Consiste en la extinción de los beneficios otorgados.

La misma puede establecerse desde el inicio de los mismos, o desde la fecha de la resolución que la establezca.

B - Suspensión: Consiste en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha de vencimiento del último Certificado de Exención Anual otorgado, hasta que desaparezca la causa que la originó. La rehabilitación de los beneficios suspendidos se efectuará mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

C - Suspensión del trámite de otorgamiento del beneficio: Esto se ejecutará cuando la empresa no cumplimente solicitudes de documentación e informes efectuadas mediante notas o actas de inspección.

D - Retención de Certificados de Exención Anual: Esta consistirá en no entregar el Certificado correspondiente, aún cuando se haya cumplido todos los demás requisitos, hasta que la empresa dé satisfacción al pedido que dio origen a la sanción.

E - Reducción de los porcentajes de exención otorgados, relacionando valores proyectados y reales:

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización la que será efectuada por la Dirección General de Industrias y no superará los diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la notificación.

Los incumplimientos no previstos en la presente reglamentación serán sancionados a juicio de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

14.- Plazo para solicitar beneficios

ARTÍCULO 26°.- Las empresas que se radiquen tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de la iniciación de su actividad fabril para solicitar los beneficios de promoción industrial contemplados en el presente régimen legal. En cuanto a las empresas ya instaladas, ese plazo se computará a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones, para las encuadradas en los incisos a) del artículo 7° del presente decreto, y a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se verificó el incremento de personal, para las contempladas en el inciso b) del mismo artículo.

Las solicitudes podrán presentarse incluso antes de iniciadas las inversiones o cuando éstas se hallan en proceso de ejecución, en cuyo caso los beneficios podrán otorgarse en forma previa a la

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

conclusión de las mismas y condicionados a su verificación por parte de la Dirección General de Industrias.

15.- Empresas beneficiarias que soliciten nuevos beneficios

ARTÍCULO 27°.- Las empresas que gocen o hayan gozado beneficios promocionales, sea por leyes anteriores o por la presente, podrán obtener nuevos beneficios siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto por la Ley N° 8478 y su reglamentación. A partir de la fecha de vigencia de los nuevos beneficios, se producirá la caducidad de los anteriores cuando estos correspondieran a la misma producción y/o planta industrial que se beneficie por el presente régimen.

16.- Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 28°.- El presente decreto será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Con relación a los aportes indicados en el inciso b) del artículo 14° tendrá efectos a partir del vencimiento del impuesto a los ingresos brutos, siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Las empresas que en ese momento sean ya beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley 8478, en lo sucesivo efectuarán sus depósitos en el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.. Los montos que con anterioridad a esa fecha se hubieran depositado a favor del Tesoro Provincial, no serán parte de las futuras capitalizaciones del Banco.

Fdo: **ROBERTO E. CASIS**
JUAN C. MERCIER

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 0291

SANTA FE, 9 de febrero de 1983.

Visto lo actuado en el expediente N° 194.392 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder al ordenamiento del Decreto N° 3856/79, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1386/82;

Por ello y atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asesoría Letrada a fs. 20 y por Fiscalía de Estado a fs. 21,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el texto ordenado del Decreto N° 3856/79 con las modificaciones introducidas por el Decreto N°1386/82, el que se agrega como anexo y forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROBERTO E. CASIS
JUAN C. MERCIER

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 1035

SANTA FE, 30 MARZO 1984

Visto el expediente n° 198.799 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto n° 5238/83 impide a las empresas que se encuentren acogidas a la Ley 8478 y disposiciones complementarias o a otros regímenes de fomento industrial provincial, solicitar nuevos beneficios;

Que Fiscalía de Estado en el dictamen n° 763/83 ha establecido que lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto n° 3856/79 (t.o. por el Decreto n° 1386/82), avanza sobre el espíritu de la Ley, ya que su aplicación podría lesionar derechos adquiridos en los anteriores beneficios;

Que el objetivo que persigue el régimen de Promoción Industrial es el de incentivar a las empresas a que incrementen su capacidad de producción y mano de obra sin hacer distinción entre las que gozan de beneficios y las que no lo poseen;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A .**

- 1°.-** Revócase el Decreto n° 5238 de fecha 9 de diciembre de 1983.
- 2°.-** Derógase el artículo 27 del Decreto n° 3856/79 (t.o. por el Decreto 1386/82).
- 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA VERNET**
ALFONSO CARLOS ENSINCK

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N°4317

SANTA FE, 03 Diciembre 1984.

Visto el Expte. N° 204.188 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto N° 3856/79 (t.o. con el Decreto N° 1386/82) establece los casos en que pueden otorgarse transferencia de beneficios de promoción industrial en favor de las empresas acogidas al régimen de la Ley 8478.

Que dicha norma no contempla los casos en que se produzca la transferencia del fondo de comercio entre otros;

Que por lo tanto resulta conveniente ampliar los alcances de dicho artículo, con el objeto de incluir los casos no previstos;

Que en tal sentido se han expedido los organismos competentes en la materia;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase en sentido ampliatorio el artículo 13 del Decreto n° 3856/79 (t.o. con el Decreto N° 1386/82), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cuando se produzcan modificaciones de la razón social, fusión, transformación, escisión, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que determine la necesidad de un cambio de titular de los beneficios se podrá solicitar la transferencia de los mismos, la que será otorgada cuando se demuestre continuidad desde los puntos de vista técnico y económico de la empresa involucrada.

Cuando conjuntamente con la modificación o transformación se produzcan aumentos de capital, éstos no superarán el 100% del anterior. Si el aumento superara dicho porcentaje no se otorgará la transferencia del beneficio y se considerará a la transformada como una nueva empresa a los fines del Régimen de Promoción Industrial. En todos los casos las capitalizaciones se podrán efectuar en el ejercicio siguiente a aquel en el que se otorga la transferencia.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

En todos los casos enunciados los beneficios se gozarán por el tiempo que le restaba gozar a la primitiva.

La Dirección General de Industrias determinará en cada caso la documentación que la beneficiaria deberá presentar, la cual se efectivizará dentro de los seis (6) meses de inscripta la nueva razón social en el Registro Público de Comercio, fecha a partir de la cual se otorgará la transferencia.

En los casos de escisión las nuevas sociedades podrán gozar de los beneficios que le restaban a la primitiva siempre que continúen desarrollando la actividad exenta”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. **JOSÉ MARÍA VERNET**
ALFONSO C. ENSINCK

DECRETO N° 0849

SANTA FE, 06 SETIEMBRE 1985

Visto la Ley N° 8478, modificada por la Ley N° 9008, y disposiciones complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción Industrial, instituido por la Ley N° 8478, en su artículo 1° establece como finalidad la de propender al desarrollo económico y social de la provincia, mediante el apoyo a una inversión industrial orgánica, racional y regionalmente equilibrada;

Que conforme al artículo 3° de la mencionada Ley podrán gozar de los beneficios que otorga el Régimen las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial;

Que en el Decreto Reglamentario de la referida Ley no se prevén mecanismos que posibiliten a la Provincia propiciar la radicación de proyectos específicos considerados prioritarios;

Que como consecuencia de ello, el accionar de la Provincia se encuentra restringido, quedando subordinado a las iniciativas que genera la actividad privada;

Que en virtud de lo expuesto resulta aconsejable dotar a la Provincia de mecanismos que posibiliten alentar la radicación de proyectos particulares de interés para el desarrollo industrial provincial;

Que tales mecanismos deben ser adecuadamente reglamentados a efectos de determinar los procedimientos a aplicar en los mencionados casos;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como nuevos artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 1386/82) los siguientes:

“ARTÍCULO 29°.- A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, podrán utilizarse algunos de los siguientes procedimientos, a juicio de la Autoridad de Aplicación:

- a) Presentación y aprobación directa.
- b) Concurso Público Nacional y Internacional.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

El procedimiento indicado en el inciso b) se utilizará en los casos en que la Provincia considere conveniente promover la radicación de proyectos específicos que se orienten al logro de los objetivos establecidos por la Ley o cuando por el monto de las inversiones o por las características del proyecto ello resulte más conveniente, a juicio de la Autoridad de Aplicación”.

“ARTÍCULO 30°.- La Autoridad de Aplicación en base a estudios previos, podrá llamar de oficio a Concurso Público Nacional o Internacional para la promoción de instalación de plantas industriales que se consideren necesarias”.

“ARTÍCULO 31°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento para la realización de los llamados a Concurso Público Nacional o Internacional y posterior evaluación de las propuestas presentadas”.

“ARTÍCULO 32°.- La Autoridad de Aplicación llamará a concurso mediante Resolución definiendo el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados”.

“ARTÍCULO 33°.- Efectuada la selección de las propuestas, el resultado del concurso será ratificado mediante Decreto del Poder Ejecutivo”.

“ARTÍCULO 34°.- Las empresas que soliciten beneficios por el mecanismo del inciso a) del artículo 29 accederán únicamente a los beneficios de exención, reducción y/o diferimiento de tributos hasta un plazo máximo de 10 años. Las empresas que resulten acogidas por el inciso b) del artículo mencionado podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley”.

“ARTÍCULO 35°.- Asimismo podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478, las empresas beneficiarias de Regímenes de Promoción Industrial Nacional por Concurso Público u otro mecanismo o aquellas cuya actividad fuera declarada de interés provincial”.

“ARTÍCULO 36°.- Las empresas que soliciten beneficios de promoción industrial provincial, habiendo obtenido beneficios de Promoción Industrial Nacional ya sea por Concurso Público u otro mecanismo y se radiquen en la Provincia de Santa Fe, presentarán para tales efectos los proyectos con los cuales obtuvo la Promoción Nacional, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir información adicional a fin de adecuar la presentación al mecanismo correspondiente al inciso a) del Artículo 19°”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA VERNET**
ALFONSO CARLOS ENSINCK

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 0891

SANTA FE, 15 ABRIL 1987.

Visto la Ley n° 8478, modificada por la Ley n° 9008 y su Decreto Reglamentario n° 3856/79 (t.o. por el Decreto n° 291/83); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto n° 3856/79 (t.o. por el Decreto n° 291/83) establece las obligaciones y sanciones que competen a las empresas durante el goce de los beneficios promocionales;

Que el último párrafo del apartado 10 del citado artículo determina que, para el cumplimiento de obligaciones pendientes y siempre que medie causa justificada, la Dirección General de Industrias podrá proponer a la Autoridad de Aplicación, el otorgamiento de prórrogas, las que no podrán superar el año calendario o un ejercicio anual de la empresa;

Que la práctica ha demostrado que en la situación económica de la coyunturas, la prórroga de un año puede resultar insuficiente para el cumplimiento de obligaciones asumidas por las empresas;

Que el incumplimiento acarrea una sanción que puede poner en peligro el patrimonio de las empresas, en franca contradicción con el espíritu promocional que conlleva el otorgamiento de beneficios impositivos;

Que se hace imprescindible el análisis de cada situación en particular, dadas las variedades de grado y tipos de compromisos asumidos;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el último párrafo del apartado 10 del artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 3856/79 (t.o. por el Decreto n° 291/83) por el siguiente: “La Autoridad de Aplicación podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de obligaciones pendientes, siempre que medie causa justificada, las que no podrán superar el penúltimo año de los beneficios promocionales concedidos”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA VERNET**
EDUARDO D. LASSUS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 1357

SANTA FE, 30 ABRIL 1987.

Visto la Ley N° 8478, modificada por la Ley N° 9008, y disposiciones complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 8478 determina los incentivos a que puede recurrir el Estado Provincial para cumplir con los objetivos del Régimen de Promoción Industrial;

Que el inc. b) del citado artículo, refiere a la venta, locación o donación, a precio de fomento o sin cargo, de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial;

Que el artículo 15° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83), Reglamentario de la Ley 8478, ha omitido incluir los bienes muebles adquiridos por el Estado Provincial con fines de promoción industrial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
D E C R E T A :**

1°.- Incorpórase al artículo 15° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83) el siguiente párrafo: “los bienes muebles adquiridos con fines de promoción industrial, podrán ser vendidos o entregados en uso gratuito a las empresas que encuadren en el presente régimen y que así lo soliciten. En los casos de uso gratuito, las empresas deberán constituir garantías suficientes, a criterio de la autoridad de aplicación, y comprometerse a devolver a la Provincia un bien similar nuevo, a la finalización del lapso de uso concedido.

2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA VERNET**
EDUARDO D. LASSUS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2539

SANTA FE, 30 JULIO 1987.

Visto la Ley n° 8478 modificada por la Ley n° 9008 y disposiciones complementarias;
y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 35° y 36° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83, ampliado por el Decreto N° 0849/85) prevén la concesión de beneficios promocionales a las empresas que se presenten a los Concursos Públicos Nacionales, y que se radiquen en la Provincia de Santa Fe;

Que dichos Concursos Públicos Nacionales apuntan al desarrollo y regulación de actividades sectoriales prioritarias para la Nación y, por ende, para toda la Provincia;

Que el mecanismo de llamado a Concurso Público Nacional implica una exhaustiva evaluación integral de los proyectos que se presenten por parte de la Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación;

Que por ello, se hace innecesario efectuar una nueva evaluación de los proyectos, acelerando de esta forma los trámites tendientes a la radicación de las empresas que se hubieran presentado a dichos Concursos Públicos/ Públicos Nacionales;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como nuevos artículos 37° y 38° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83, ampliado por el Decreto N° 0849/85) los siguientes:

“Artículo 37°.- Las empresas que se hubieran presentado a un Concurso Público Nacional para la concesión de beneficios promocionales nacionales y resultaren adjudicatarias o preadjudicatarias de los mismos, podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478 sin la emisión de los dictámenes establecidos por el artículo 23° del presente Decreto. Tales empresas quedarán obligadas a presentar copia de las modificaciones que realicen ante la Nación de sus proyectos originarios”.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

“Artículo 38°.- Las empresas preadjudicatarias a que se refiere en el artículo anterior, para obtener los beneficios promocionales provinciales deberán prestar garantía suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación para el caso que su no adjudicación definitiva pudiera irrogar algún perjuicio al Estado Provincial. En este caso, los beneficios serán revocados desde su origen, debiendo restituirse los gravámenes no abonados como consecuencia de la exención”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA VERNET**
EDUARDO D. LASSUS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2787

SANTA FE, 5 AGOSTO 1987.

Visto el Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83), reglamentario de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83), detalla el alcance de los beneficios impositivos establecidos en el artículo 4°, inc. a) de la Ley N° 8478

Que la Ley N° 9999/86, en su artículo primero crea el Impuesto al consumo de gas natural por redes;

Que se hace necesario establecer que, a partir de la firma del presente decreto, los consumos originados para la generación de energía utilizada en la actividad industrial por las empresas que resulten acogidas a la Ley 8478 estarán exentas del impuesto referido precedentemente;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso f) -Impuesto al consumo de gas natural por redes- del artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por el Decreto N° 291/83) el siguiente: “El Impuesto al consumo de gas natural por redes y los consumos originados para la generación de energía utilizada en la actividad industrial desarrollada por las empresas que resulten promovidas a partir del presente decreto”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARIA VERNET**
EDUARDO D. LASSUS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 1746

SANTA FE, 24 JUL 1995

VISTO :

El Expediente N° 00701-0024629-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes mediante el que la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona la modificación del Decreto N° 3856/79 (t.o por el Decreto N° 0291/83), reglamentario de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del citado instrumento, determina qué actividad industrial puede beneficiarse con el Régimen de Promoción;

Que el contenido de dicho artículo resulta insuficiente para llenar las necesidades actuales de una definición de “industria”;

Que se hace necesario modificar dicha norma adecuándola a la realidad provincial;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción actuante ha tomado la intervención que le compete;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 5° del Decreto N° 3856/79 (t.o por el Decreto n° 0291/83), reglamentario de la Ley N° 8478, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 5°:** Entiéndese por industrias las empresas que desarrollen una actividad consistente en : transformación física, química o físicoquímica, en su forma o esencia, de materia prima en un nuevo producto; generación de energía eléctrica, mediante el consumo de combustibles

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

sólidos, líquidos o gaseosos; el ensamble y/o montaje de diversas piezas como partes integrantes de la obtención de productos acabados o semiacabados; transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales, exceptuando la producción primaria; todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y/o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en instalaciones fijas.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por el presente Régimen”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Fdo: CARLOS REUTEMANN
ARTURO DI PIETRO**

DECRETO N° 3324

SANTA FE, 23 NOVIEMBRE 1995

VISTO :

El Expediente N° 00701-0024773-5 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio eleva proyecto de ley modificando el Artículo 4 de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que consultado los organismos técnicos competentes, la Dirección General de Técnica Legislativa entiende que no se advierten motivos para propiciar la modificación de la Ley N° 8478 por cuanto esas situaciones ya se encuentran previstas en la normativa vigente, criterio compartido por Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1365/95;

Que el Artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83), reglamentario de la Ley N° 8478, modificada por Ley N° 9008, establece los incentivos promocionales a que pueden acceder las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 8478;

Que atento a lo expuesto, se propone modificar el inciso c) e incorporar los incisos f) y g) al Artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83);

Que la reforma propuesta tiene por objeto incorporar nuevos beneficios al Régimen de Promoción Industrial vigente, a fin de alentar las inversiones industriales en el ámbito de la Provincia;

Que la gestión cuenta con dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante y de Fiscalía de Estado N° 1365/95;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el inciso c) del Artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

“ c) **Impuesto de Sellos**: La parte a cargo de la empresa acogida o que solicite el acogimiento por la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social, transformación, fusión y en general, los actos, contratos y operaciones vinculadas con la actividad promovida.

A las empresas que quieran constituirse en la Provincia de Santa Fe bajo los beneficios promocionales, la Autoridad de Aplicación les otorgará un certificado provisorio que quedará ratificado mediante resolución ministerial al concederse el beneficio promocional definitivo. Por vía administrativa se reclamará a las empresas que hubiesen solicitado el otorgamiento y no lo concretan, los montos del Impuesto de Sellos exencionados en forma provisorio.

El beneficio, además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados en favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados por la actividad promovida.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse como nuevos incisos del Artículo 14º del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83) los siguientes:

“f) **Aporte patronal Ley N° 5110**: El aporte patronal establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 5110 que recaiga sobre las remuneraciones abonadas por la empresa a las personas contratadas en relación de dependencia y afectadas a la actividad promovida.

g) **Patente sobre vehículos**: el gravamen anual en concepto de patente única sobre vehículos previsto en el Artículo 271 del Código Fiscal para los automotores, remolques o acoplados de propiedad de la empresa, radicados en la Provincia de Santa Fe y afectados a la actividad promovida.”

ARTÍCULO 3º.- Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: Carlos A. Reutemann
Arturo Di Pietro
Dr. Juan C. Mercier

DECRETO N° 1373

SANTA FE, 22 AGO 1997

VISTO :

El Expediente N° 00701-0024773-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes, en el que obra el Decreto N° 3324 del 23 de noviembre de 1995, modificatorio del inciso c) del Artículo 14 del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 0291/83); y

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto N° 3324/95 se incurrió en un error involuntario al citarse el Decreto N° 0291/83 en las partes expositivas y dispositivas, consignándolo como “Decreto N° 0291/93”,

Que es necesario proceder a la rectificación del defecto señalado;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio avala la gestión;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 3324 del 23 de noviembre de 1995, en sus partes expositivas y dispositivas, donde dice:...”Decreto N° 0291/93”, deberá leerse:... “Decreto N° 0291/83”.

ARTÍCULO 2°.- Refrédese por los señores Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo:Ing.JORGE OBEID
Cont. OMAR PEROTTI
Cont. HUGO GARNERO

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCIÓN N°213

SANTA FE, 09 SETIEMBRE 1981

Vista la promulgación de la Ley N° 22375 del 19 de enero de 1981, sancionada por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional por una parte, y la vigencia del Régimen de Promoción Industrial de la Provincia de Santa Fe instituido por la Ley n° 8478 y disposiciones conexas; y

CONSIDERANDO:

Que debe existir coherencia entre las exigencias y los beneficios que otorga el Estado, tanto Nacional como Provincial, a aquellas empresas que conforman el perfil económico de nuestra nación;

Que en materia de elaboración, industrialización y transporte de carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, el Poder Ejecutivo Nacional ha puesto en vigencia el REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por Decreto N° 4238/68 modificado por los Decretos 24/71 y 489/81, mediante el Decreto n° 473 del 16 de marzo de 1981;

Que las tareas de faenamiento de animales para la obtención de carne destinada al consumo directo o a la industrialización posterior, son coincidentes con las características de la actividad industrial definidas en el artículo 4° del Decreto n° 3856/79 de la Provincia de Santa Fe;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley n° 8478,

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
R E S U E L V E .**

ARTICULO 1°.- Sólo se podrán otorgar los beneficios previstos en la Ley n° 8478 y disposiciones conexas, a aquellos mataderos -frigoríficos comprendidos en las clases “A” “B” y “C”, definidas en el Decreto n° 489/81 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°.- A los fines el cómputo de los beneficios que se otorguen a las empresas que se radiquen, se considerará como fecha de iniciación de actividades la correspondiente a la habilitación de la/s cámara/s frigorífica/s que permitan almacenar como mínimo la faena del día.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 3°.- En ningún caso será objeto de promoción industrial, la faena que se realice sin habilitación del Ministerio de Agricultura y Ganadería o sin la existencia de las cámaras frigoríficas mínimas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 4°.- La Dirección de Industrias y la Dirección Provincial de Rentas tomarán nota de lo dispuesto en la presente resolución a los fines pertinentes.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo: **JOSÉ MARÍA CANDIOTI**
Ministro de Econ., Hda. y Finanzas.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCIÓN N° 053

SANTA FE, 9 FEBRERO 1983

Visto la Resolución n° 213/81 del Ministerio de Hacienda y Economía por la cual se compatibiliza el régimen de promoción industrial de la Provincia de Santa Fe, con la Ley 22375/81 de la Nación Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución postula como únicos beneficiarios de la Ley 8478 a los mataderos -frigoríficos incluidos en las clases "A", "B" y "C" definidas en el Decreto N° 489/81 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que existen establecimientos similares a los mencionados precedentemente, tratados especialmente en el Decreto 4238/68 y no incluidos en las clases mencionadas, que quedarían excluidos de la promoción industrial.

Que en consecuencia se hace necesario ampliar los alcances de la resolución mencionada contemplando a los mataderos frigoríficos de aves, lechones y cabritos, conejos y/o nutrias, establecimientos elaboradores de caza mayor y menor y aquellos abocados a la actividad pesquera.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase en sentido ampliatorio los artículos 1° y 2° de la resolución 213/81, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“art. 1°.- Los beneficios previstos en la Ley 8478 y disposiciones conexas podrán otorgarse a todos los mataderos-frigoríficos habilitados para la elaboración de productos comestibles y subproductos de origen animal que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (Decreto Nacional n° 4238/68), quedando excluidos de esta posibilidad aquellos establecimientos que no posean cámaras frigoríficas”.

“art. 2°.- A los fines de la caracterización como actividad industrial y del cómputo de los plazos de presentación de las empresas que se radican, se considerará como fecha de iniciación de las actividades industriales, la correspondiente a la habilitación de la/s cámara/s frigorífica/s que permitan almacenar como mínimo la faena del día”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo:DR. JUAN CARLOS MERCIER
Ministro de Econ, Hda. y Finanzas

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCIÓN N° 255

SANTA FE, 30 MAYO 1985

Visto el Decreto N° 3856/79 (t.o. con el Decreto N° 1386/82), reglamentario general de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo no se establecen con claridad aspectos relacionados con los parámetros utilizados en el Decreto N° 1625/84;

Que tampoco se aclara la forma en que deben computarse las inversiones ejecutadas por el sistema de locación con opción a compra;

Que asimismo no se ha definido hasta la fecha ningún criterio definitivo sobre fecha de puesta en marcha;

Que tampoco se ha establecido el trámite administrativo correspondiente a la renovación de certificados de exención anuales para empresas que siendo beneficiarias del régimen promocional no alcanzan la producción comprometida por causas justificadas;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Definir, a los fines de la aplicación de la Ley N° 8478 y disposiciones complementarias, como fecha de puesta en marcha de una planta industrial, a aquella a partir de la cual resulta posible producir en forma ininterrumpida obteniendo un producto de calidad aceptable para las exigencias del uso previsto.

La definición anterior se aplicará independientemente de la continuidad o niveles de venta observados.

ARTICULO 2°.- Para las empresas ya instaladas se actualizarán las inversiones existentes anteriores a la nueva utilizando los valores de origen de todos los bienes afectados a la actividad considerada con los índices de impuesto a los capitales correspondientes a los últimos diez años previos al período de inversión.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 3°.- Para calcular los porcentajes de incremento de personal se tomará en el ejercicio de incremento el promedio simple mensual.

Se considerará personal ocupado al incrementado (calculado como se indica en el párrafo anterior) respecto del promedio simple mensual de los tres ejercicios inmediatos anteriores.

ARTICULO 4°.- El porcentaje de incremento de capacidad de producción se calculará relacionando el incremento producido en los años de inversiones considerados contra la máxima capacidad de producción medida o calculada anterior a dicho período.

ARTICULO 5°.- Las inversiones ejecutadas por el sistema de locación con opción a compra se considerarán atendiendo los siguientes criterios:

a) Los bienes contratados y no adquiridos definitivamente a la fecha de presentación no se computarán contable ni técnica mente.

b) Los bienes adquiridos definitivamente se computarán contablemente como inversiones en el momento en que se supere el 50% de los gastado en los mismos (incluyendo las cuotas de alquiler más la de valor residual).

Técnicamente se considerarán incorporados en el momento en que comienzan a prestar servicios en la planta fabril.

ARTICULO 6°.- Las empresas beneficiarias que no cumplan con el requisito del artículo 3° del Decreto N° 3856/79 (t.o. con el Decreto N° 1386/82) presentarán al momento de solicitar la renovación de sus certificados de exención anuales la justificación de tal incumplimiento.

Si la Subsecretaría de Industrias considerara que la misma no resulta atendible se elevarán las actuaciones aconsejando la sanción que corresponda, la que en su caso se aplicará mediante resolución ministerial.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo: **Lic. ALFONSO CARLOS ENSINCK**
Mtro. de Economía, Hacienda y Finanzas

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCION Nro. 269

SANTA FE, 03 JUN. 1986

Visto la Resolución nro.197/82 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, por la cual se fijan las normas de presentación de las solicitudes de acogimiento de la Ley nro. 8478, las solicitudes de adjudicación de lotes en los Parques Industriales Oficiales y los requisitos para renovar los certificados de exención anuales; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la misma a las condiciones en que actualmente se desenvuelve el sector industrial en la Provincia, especialmente en aquellos casos en que por su tamaño las empresas encuentren dificultades para abordar trámites administrativos;

Que al respecto ha emitido opinión el Consejo Provincial de Promoción Industrial;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6to. de la Ley 8478 (modificada por la Ley nro. 9008),

EL MINISTRO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: *Revócase la Resolución nro. 197/82 del 1o. de Junio de 1982 y normas conexas.*

ARTICULO 2º: *Apruébase la Guía de Presentación, que como Anexo "A" forma parte integrante de la presente resolución, para aquellas empresas que soliciten acogimiento al régimen de la Ley 8478 y disposiciones conexas por proyectos de inversión o incremento de mano de obra que no superen ninguno de los requisitos siguientes: monto de inversión \$a.200.000.000 a enero de 1985 y mano de obra ocupada total 50 personas. El monto de inversión será actualizado mensualmente mediante el índice general de precios mayoristas no agropecuario aborado por el INDEC correspondiente al antepenúltimo mes en que se realiza la presentación.*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 3º: *Apruébase la Guía de Presentación, que como Anexo “B” forma parte integrante de la presente resolución, para aquellas empresas que soliciten acogimiento al régimen de la Ley 8478 y disposiciones conexas por proyectos de inversión o incremento de mano de obra que superen cualquiera de los dos máximos establecidos en el artículo anterior.*

ARTICULO 4º: *Apruébase la Guía de Presentación, que como Anexo “C” forma parte integrante de la presente resolución, para proyectos de inversión que soliciten adjudicación de tierras en los Parques Industriales.*

ARTICULO 5º: *Apruébanse los requisitos exigidos para renovar los Certificados de Exención Anual que como Anexo “D” forman parte integrante de la presente resolución.*

ARTICULO 6º: *El detalle de la información correspondiente al Anexo “B” de la presente podrá ser reemplazado por el correspondiente a la Resolución Ex-SEDI Nro. 773/77.*

ARTICULO 7º: *La presentación de los puntos correspondientes a los Anexos “A” y “B” se efectuará en dos etapas. En la primera se presentarán los puntos 1 y 2. En la segunda se presentarán, dentro de los 30 días corridos de serle requeridos, los puntos que, según sea el proyecto, solicite la Dirección General de Industrias. En caso de no presentar completos los puntos 1 y 2 en la primera etapa, o en los restantes dentro del plazo establecido, la Dirección General de Industrias procederá al inmediato archivo de las actuaciones.*

ARTICULO 8º: *El anexo “C” se deberá presentar dentro de los 30 días corridos de haber aceptado la Dirección General de Industrias el pedido de reserva de lote. La Subsecretaría de Industrias podrá otorgar plazos adicionales en casos debidamente justificados.*

ARTICULO 9º: *Las manifestaciones consignadas en las solicitudes de acogimiento serán presentadas en original con carácter de declaración jurada y serán firmadas en las hojas correspondientes de la siguiente forma:*

- a) *Anexo “A”: en todas sus hojas por un responsable de la empresa; los puntos 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por un Doctor en Ciencias Económicas o Licenciado en Economía, autenticada por el Consejo Profesional de la Provincia de Santa Fe; los puntos 5, 6 y 15 por un profesional de la Ingeniería en la rama correspondiente a la actividad desarrollada por la empresa; dichos puntos deberán contar con la aprobación del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe; el punto 4 ambos profesionales en forma conjunta.*
- b) *Anexo “B”; en todas sus hojas por un responsable de la empresa; los puntos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 por un Doctor en Ciencias Económicas o Licenciado en*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

Economía, autenticado por el Consejo Profesional de la Provincia de Santa Fe; los puntos 6, 7 y 18 por un profesional de la Ingeniería en la rama correspondiente a la actividad desarrollada por la empresa; dichos puntos deberán contar con la aprobación del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe; los puntos 4 y 5 por ambos profesionales en forma conjunta.

c) Anexo "C": en todas sus hojas por un responsable de la empresa. La última firma deberá aclararse, indicando el carácter que reviste el firmante.

ARTICULO 10º: *En caso de verificarse discrepancia o inexactitud en la información brindada dentro de la misma presentación efectuada o en otras anteriores, se suspenderán las actuaciones por falta de confiabilidad hasta tanto la empresa justifique las diferencias observadas. Para ello se otorgará un plazo de hasta 30 días corridos.*

ARTICULO 11º: *Regístrese, comuníquese y archívese.-*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ANEXO “B”

GUIA DE PRESENTACION

1. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

1.1. *Apellido y nombres, Razón Social o Denominación.*

1.2. *Domicilio*

1.2.1. *Administrativo.*

Se tendrá por domicilio legal de la empresa al de su administración Central.

Cuando ésta se encuentre ubicada fuera de la provincia, se considerará domicilio legal el de la planta fabril objeto de la exención.

Indicar teléfonos.

1.2.2. *Industrial (teléfonos).*

1.2.3. *Otros (depósitos, talleres, oficinas, etc.).*

1.3. *Naturaleza jurídica.*

1.3.1. *Tipo de sociedad o empresa unipersonal.*

1.3.2. *Documentos constitutivos.*

Se acompañarán: copia del contrato social, acta de constitución, y estatuto debidamente legalizados, según corresponda.

Se indicará el número y la fecha del decreto provincial que otorgó la personería jurídica en los casos que corresponda.

1.3.3. *Origen del capital.*

a) Nacional

b) Extranjero: procedencia.

1.4. *Inscripciones.*

1.4.1. *Número de inscripción en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que corresponda según el tipo social.*

1.4.2. *Dirección Provincial de Rentas.*

Número de inscripción de los siguientes impuestos:

a) Ingresos brutos (o el que lo reemplace)

b) Impuesto inmobiliario (de todos los inmuebles que le pertenezcan).

1.4.3. *Dirección General Impositiva:*

Números de inscripción en los impuestos a las ganancias y valor agregado (si correspondiere).

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

- 1.5. *Nómina de Directivos.***
Apellido y nombres, documento de identidad, domicilio, teléfonos.
Antecedentes empresariales y profesionales, referencias bancarias y comerciales.
- 1.6. *Nombre, título profesional y número de inscripción en el Consejo de Ingenieros de la Provincia del Director Técnico responsable del proceso de elaboración.***
- 1.7. *Evolución técnico económica de la empresa.*** Indicar las etapas principales desde su iniciación en lo que se relaciona con los aspectos técnicos, económicos y financieros. Técnicos responsables, apellido y nombre, documento de identidad, domicilio, título, antecedentes profesionales.
- 1.8. *Vinculaciones con otras empresas. Indicar tipo de integración o relación.***
- 1.9. *Personas autorizadas a realizar gestiones ante la Dirección General de Industrias por cuenta de la empresa:*** nombres y apellido, representatividad (presentar documentación pertinente), duración del mandato, domicilio y teléfono, alcance de la delegación de funciones.
- 1.10. *Beneficios promocionales***
 - 1.10.1.** Provinciales (obtenidos)
 - 1.10.2.** Nacionales (obtenidos y solicitados)

2. SINTESIS DEL PROYECTO

- 2.1. *Objeto del proyecto:*** Características generales y encuadramiento del mismo en las condiciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley no. 8478.
- 2.2. *Beneficios solicitados:*** indicar claramente cuál/es de los beneficios enumerados en el art. 4to. de la Ley 8478 se solicitan como consecuencia del proyecto, especificando los propósitos del mismo teniendo en cuenta la enumeración del artículo 2do. del Decreto nro. 3856/79.
- 2.3. *Bienes a producir.*** Descripción sintética de los productos a elaborar.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

2.4. Capacidad de producción:

2.4.1. *Para las que se radican:* capacidad de producción a instalar, indicando turnos/día y días/años.

2.4.2. *Para las ampliaciones deberá informarse la capacidad instalada con anterioridad, mencionando turnos/ días o días/año, señalándose el incremento que aportará el proyecto.*

2.5. Plan de producción anual para los próximos diez años.

2.6. *Diagrama del proceso de producción y breve comentario de sus etapas. Materias primas. Naturaleza, cantidad y procedencia.*

2.7. *Personal a ocupar.* Cuando se incremente la capacidad de producción, se informará la cantidad de personal ocupado con anterioridad, señalándose el incremento que aportará el proyecto.
Indicar la calificación profesional del personal ocupado y/o a ocupar con relación de dependencia como así también turnos y horarios de trabajo.

2.8. Servicios requeridos:

Agua: consumo en m³/día estimado.

Gas: consumo en m³/n/día estimado.

Energía eléctrica: **1)** Potencia a instalar y/o instalada.

2) Capacidad de suministro a contratar y/o contratada.

3) Consumo mensual estimado.

2.9. Contaminación del medio ambiente.

2.9.1. Naturaleza y cantidad de los residuos.

2.9.2. Descripción sintética de las instalaciones existentes y de las previstas ejecutar para efectuar el tratamiento mínimo de los residuos industriales y cloacales.

2.10. Medio físico de producción.

2.10.1. Terrenos.

2.10.1.1. Para proyectos de localización en Parques y Areas Industriales se indicará: superficie necesaria en

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

forma inmediata y superficie prevista para ampliaciones.

2.10.1.2. Para proyectos de localización fuera de Parques y Areas Industriales se indicará: a) Régimen legal - de ocupación. b) Plano de mensura y c) Croquis - de ubicación en zonas rurales (abarca la pobla - ción más cercana).

2.10.2. Edificios.

2.10.2.1. Superficie cubierta, existente y/o a construir.

2.10.2.2. Plano en planta de los mismos.

2.10.3. Máquinas y equipos.

2.10.3.1. Características y procedencia de los principales - equipos, con su ubicación física en el plano del - punto **2.10.2.2.**

2.10.3.2. En el caso de equipos de origen extranjero indicar plazo de importación (fechas estimadas).

2.11. *Fechas aproximadas de iniciación de obras y de puesta en marcha.*

2.12. *Principales mercados, interno (local, regional, nacional) y externo. Incidencia del proyecto en los mismos.*

2.13. *Balances certificados por Contador Público Nacional con autentica - ción por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, co - rrespondientes a los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad a aquel que incluya las inversiones del proyecto y de aquel/aquellos que comprendan las mismas.*

2.14. *Inversiones del proyecto.*

2.14.1. Para las empresas que se radiquen: monto de inversión, sepa - rando capital fijo y de trabajo.

2.14.2. Para las empresas ya instaladas: monto de las inversiones exis - tentes y nuevas del proyecto y la relación porcentual entre - ambas.

Los valores de este punto deberán ser coincidentes con los de los balances del punto **2.13.**

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

2.15. *Financiamiento del proyecto.*

2.15.1. Capital propio.

2.15.2. Capital de terceros -origen y condiciones-.

2.16. *Comentario breve pero fundado de la factibilidad y rentabilidad del - proyecto. Comparación de los precios de los productos del proyecto con otros similares o asimilables ya existentes en el mercado.*

2.17. *Estructura de costos.*

3. ESTUDIO DEL MERCADO.

3.1. *Bienes a producir.*

3.1.1. Bienes a producir (y/o producidos en el caso de empresas ya instaladas). Descripción, usos y características; subproductos; destinos de los bienes producidos.

3.1.2. Disposiciones oficiales que rigen la producción, comercialización, consumo, usos y precios de los bienes a producir o producidos.

3.2. *Bases estadísticas del estudio de mercado.* Datos históricos de producción y consumo nacional y/o provincial. Importaciones y exportaciones. Proyección de la producción y consumo nacional y/o provincial para la vida útil del proyecto.
Comentario sobre la demanda aparente.

3.3. *Demanda insatisfecha.* Determinación y/o comentario de la misma. Su relación con la capacidad de producción del proyecto.

3.4. *En casos de empresas ya instaladas, indicar cifras de los últimos cinco años, por producto, en unidades físicas.*

3.5. *Proyección de la producción de la empresa por diez años.*

3.6. *Nómina de los principales productores e importadores.*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

3.7. Mercado interno.

3.7.1. Bases de su limitación (*incidencia de fletes, seguros, deterioros de calidad, etc.*).

3.7.2. Comercialización. Precios de los bienes derivados del proyecto. Comparación con los de bienes nacionales e importados. Condiciones actuales de venta y política seguida por la empresa.

3.8. Mercado externo.

3.8.1. Protección aduanera y restricciones a la importación de productos similares.

3.8.2. Cifras de los últimos cinco años de exportaciones realizadas por la empresa, con expresión de volumen físico y valor ingresado en divisas.

3.8.3. Determinación de los países a los cuales la empresa exporta o exportará los bienes a producir.

3.8.4. Aportar documentación probatoria de los contactos, compromisos o contratos suscriptos con probables compradores, sus representantes del exterior o conserjerías económicas de embajadas argentinas en el exterior.

4. TAMAÑO DEL PROYECTO

4.1. Capacidad de producción proyectada. Indicar por etapa de concreción su grado de utilización, mencionando turnos por día y días por año (relacionar con el punto 3.5.).

4.2. En casos de empresas ya instaladas, agregar: capacidad de producción (*antes de realizar la inversión*) *en turnos por día y días por año, su evolución en los cinco años anteriores a la inversión, con indicación del grado de utilización de la misma (% por cada año).* Porcentaje de incrementos que significará el nuevo proyecto.

4.3. Justificación de tamaño por: *demanda determinada en el estudio de mercado, tecnología disponible, limitaciones financieras, estacionalidad de los factores, localización de la planta.*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

5. LOCALIZACION DEL PROYECTO

5.1. *Ubicación geográfica exacta de la planta en plano geométrico parcelario, consignando las distancias a las poblaciones o caseríos más cercanos, rutas asfaltadas, aeropuertos, cursos de agua y líneas de alta-tensión (o fuentes de provisión de energía).*

5.2. *Justificación de la localización elegida.*

5.2.1. *Detallar el/los factores decisivos para la elección del lugar de - instalación. Indicar estudios si los hubiera.*

5.2.2. *Comentar brevemente la influencia de los siguientes factores de localización proyectada, infraestructura existente y su necesidad de complementarla o mejorarla (viviendas, energía, transporte, agua, desagües), mano de obra, disponibilidad de insumos (agua combustible, energía). Distancias y comunicaciones con los centros consumidores, franquicias promocionales provinciales y nacionales, disminución de costos, inversiones, facilidades crediticias, otros (detallar).*

5.3. *Importancia de la empresa en y para la región donde se localizará la - planta objeto del proyecto.*

5.4. *Planeamiento urbano:* cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, en la localización elegida. A tales efectos se deberá presentar una constancia extendida por la autoridad Municipal o Comunal competente, donde se deje expresa constancia que la localización responde a las previsiones del plan regulador aprobado, en materia de localizaciones industriales.

Excepcionalmente se admitirá en la presentación del proyecto constancia de iniciación del respectivo trámite ante la autoridad municipal o comunal competente, debiendo la empresa presentar la constancia definitiva dentro del perentorio plazo que otorgue la Dirección General de Industrias.

6. INGENIERIA DEL PROYECTO

6.1. *Proceso de fabricación:* descripción y diagrama de secuencias (flow-sheet).

Las empresas ya instaladas deberán indicar en el Flow-Sheet las máquinas, equipos y/o instalaciones incorporadas que hacen al aumento de la capacidad de producción detallando sus características técnicas; se agre-

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

gará asimismo balances de masa y estudios de tiempo antes y después de la implementación del proyecto de ampliación.

6.2. *Criterios utilizados para la elección de la tecnología.*

6.2.1. *Justificación de esta elección.* Comparación con la del nivel medio de la industria similar ya instalada en el país, analizando su incidencia en los costos, inversión y rentabilidad.

6.2.2. *Si existiera transferencia de tecnología, deberá acreditarse que el respectivo contrato se adecuará a la legislación vigente en la materia.*

6.3. *Medios físicos de producción del proyecto.*

6.3.1. *Terrenos.* Acompañar copia del plano de mensura indicando la superficie afectada al proyecto y actividades anexas. Régimen legal de ocupación (acompañar contrato de locación, escritura, boleto de compraventa, según corresponda).

6.3.2. *Edificios.* Indicar si existen o son a construir. Superficie cubierta destinada a: área productiva, servicios auxiliares, administración, depósitos, otros destinos. Memoria descriptiva de los edificios de los distintos sectores. Planos de obras civiles que permitan la verificación de un cómputo métrico (plantas). Se incluirán además los correspondientes a distribución de energía eléctrica para iluminación y fuerza motriz. Los planos de obras realizadas deberán estar visados por la autoridad comunal o municipal correspondiente. Los planos de obras a realizar deberán responder a normas del **IRAM**.

6.3.3. *Máquinas y equipos a instalar e instaladas.*

Distribuir señalando su ubicación individual en planos de planta.

6.3.4. *Descripción de las instalaciones de energía eléctrica, gas, vapor de agua, frío, aire comprimido, vacío, transportes internos, comunicaciones, agua, desagües, tratamiento de aguas servidas y servicios auxiliares (seguridad, médicos, comodidades para el personal).*

6.4. *Suministro para el total de la empresa.*

6.4.1. *Detallar ítem por ítem para agua, combustibles y energía eléctrica; tipo, origen, requerimientos máximos promedio anual.* Seguridad de abastecimiento para la energía eléctrica, indicando:

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

potencia conectada para máquinas y equipos y para iluminación.

6.4.2. *Para los ítems correspondientes a materias primas, materiales, y semielaborados detallar lo siguiente: tipo, origen, costo unitario, requerimientos máximos, promedio anual y seguridad /// de abastecimiento, indicando posibilidades y alternativas de modificación en cualquiera de ellos.*

6.5. *Requerimiento de personal. Planilla Nro. 5. Las empresas ya instaladas - que soliciten los beneficios por incremento de mano de obra deberán confeccionar la planilla Nro. 6. Señalar si se prevén sistemas de premios o remuneraciones especiales (habilitaciones).*

En caso de industria estacional o periódica se consignará el personal a utilizar en las distintas épocas del año.

6.6. *Las empresas solicitantes deberán presentar un certificado extendido - por el Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Acción Social donde se deje constancia si la empresa cumple o no con la legislación que en materia de sanidad ambiental rige tanto en la Provincia como en la nación.*

Cuando se trate de proyectos a ejecutar el Departamento de Saneamiento Ambiental hará constar si el mismo prevé un tratamiento factible para sus efluentes que le permita cumplir con la legislación vigente.

Cuando se trate de empresas ya instaladas la constancia referirá al total de los efluentes en toda/s la/s planta/s en actividad y no solamente al sector que sufre la ampliación.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

13. RENTABILIDAD DEL PROYECTO

13.1. *Análisis de la rentabilidad del proyecto.*

Se deberá calcular la tasa interna de rentabilidad del proyecto para la inversión total, tomando en cuenta la vida útil del mismo sin computar el efecto de los beneficios promocionales en los flujos de fondos. Se deberán presentar los flujos en la **planilla Nro. 8.**

13.2. *Punto de equilibrio.*

Planilla Nro. 9.

14. INVERSIONES

*Las empresas que se radican presentarán la **planilla Nro. 2.***

*Las empresas ya instaladas que incrementen su capacidad de producción - presentarán las **planillas Nros. 1, 2 y 3.***

15. PRODUCCION HISTORICA ACTUALIZADA Y PROYECTADA

*Se confeccionará una planilla del tipo de la **Nro. 4** en unidades físicas o - en moneda constante actualizando las ventas históricas con el índice de - precios mayoristas no agropecuarios nivel general a la fecha de cierre del último ejercicio de inversiones.*

16. CONSTANCIAS E INSCRIPCIONES

16. 1. *Las empresas que por la índole de su explotación, necesiten habilitación del establecimiento y autorización para fabricación de sus - productos, deberán presentar las respectivas constancias extendidas por el Instituto Bromatológico y Departamento Químico de la Provincia, justificando aquellos recaudos.*

16. 2. *Las empresas que posean calderas y/o aparatos sometidos a presión deberán presentar recibo oficial del pago de la tasa de inspección - de calderas y aparatos sometidos a presión.*

16. 3. *Constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación.*

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

17. BALANCES

Las empresas ya instaladas presentarán los balances correspondientes a los tres ejercicios anteriores a las inversiones.

18. CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE

18.1. Residuos emitidos al aire.

18.1.1. - Gaseosas

- Clases de gases
- Cantidad, altura y diámetro de chimenea. En el caso de utilizar una o varias para evacuación simultánea de gases y/o vapor de agua y/o partículas, indicarlo.
- Caudal promedio y máximo de cada tipo de gas emitido por cada chimenea.
- Velocidad de emisión y temperatura de los efluentes de cada chimenea (incluir variaciones en el tiempo).

18.1.2. - Vapor de agua

- Cantidad, altura y diámetro de chimenea.
- Caudal promedio y máximo emitidos por cada chimenea.
- Velocidad de emisión y temperatura de los efluentes de cada chimenea (incluir variaciones con el tiempo).

18.1.3. - Partículas.

- Clases de partículas.
- Diámetro promedio de partículas.
- Cantidad, altura y diámetro de chimeneas.
- Caudal promedio y máximo emitidos por cada chimenea de cada tipo de partículas.

18.2. Residuos en el agua.

18.2.1. - Líquidos.

- Clases de líquidos o sustancias líquidas.
- Cantidad y lugar de las bocas de descarga. En el caso de utilizar una o varias de dichas bocas para evacuación simultánea de líquidos y/o partículas y/o residuos sólidos, indicarlo.
- Caudal promedio y máximo evacuados, por cada boca, de cada sustancia.
- Temperatura de los efluentes (indicar las variaciones con el tiempo)

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

18.2.2. - Partículas.

- Clases de partículas.
- Cantidad de bocas de descarga. Lugar de evacuación de dichas bocas.
- Caudal promedio y máximo evacuados por cada boca de cada sustancia.
- Temperatura de los efluentes (incluir las variaciones con el tiempo).

18.2.3. - Residuos sólidos

- Clases de sustancias que los componen.
- Cantidad diaria.
- Lugar de evacuación.
- Origen de dichos residuos.
- Tamaño o volumen promedios.

18.3. *Residuos introducidos al suelo.*

18.3.1. - Líquidos.

- Clases de líquidos.
- Caudal promedio y máximo de cada tipo de líquidos.
- Lugar en donde se produce la evacuación. En el caso de utilizar un mismo lugar en donde se evacue simultáneamente - líquidos y/o sólidos, indicarle.
- Temperatura de los efluentes (indicar variaciones con el tiempo).

18.3.2. - Sólidos

- Clases de sustancias.
- Lugar donde se produce la evacuación.
- Cantidad diaria de cada sustancia.
- Tamaño o volumen de los residuos.

18.4. *Evacuación sanitaria.*

- Dónde y cómo se efectúa.

18.5. *Tratamiento de los residuos.*

- Tiene prevista la colocación de algún tipo de equipo y/o método para el tratamiento de los residuos anteriores enumerados.
- Descripción de los equipos y/o métodos.
- Costo estimado.

RESOLUCION 269/86

A N E X O “D”

REQUISITOS PARA RENOVAR LOS CERTIFICADOS DE EXENCIÓN ANUAL

- 1º) Certificado de Libre Deuda del aporte del 3%, extendido por el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo, por el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de beneficios y los 30 días corridos anteriores a la fecha del certificado anual que se desea renovar.
- 2º) Constancia de inscripciones en la Dirección General de Saneamiento de los nuevos productos y/o locales de fabricación y/o despachos (si correspondiere).
- 3º) Constancia de pago a la Dirección Provincial de la Energía de las tasas por inspección de calderas y aparatos sometidos a presión y por autogeneración de energía (si correspondiere).
- 4º) Presentar el formulario de Control Industrial a su vencimiento, el que se operará anualmente con el vencimiento de la presentación ante la Dirección Provincial de Rentas de la Declaración Jurada Impuesto a los Ingresos Brutos. Este formulario será aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias.

Además presentarán los antecedentes que se señalan seguidamente en cada caso

Empresas que se radiquen:

- 1º) Datos de producción por producto y por mes del período correspondiente al certificado que se desea renovar. Justificar las posibles diferencias con la producción comprometida en la resolución de otorgamiento.
- 2º) Datos de ventas en unidades físicas y monetarias por producto y por mes, del período correspondiente al certificado que se desea renovar.
- 3º) Estado de ejecución de las etapas de inversión comprometidas.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

Justificación de las diferencias probables.

Empresas ya instaladas que incrementen su capacidad de producción:

- 1º) Datos de producción por producto y por mes del período correspondiente al certificado que se desea renovar. Justificar las posibles diferencias con la producción comprometida en la resolución de otorgamiento.
- 2º) Datos de ventas en unidades físicas y monetarias por producto y por mes del período correspondiente al certificado que se desea renovar.

Empresas ya instaladas que aumenten su dotación de mano de obra empleada:

- 1º) Lista de personal con variaciones mensuales y afectación funcional, del período correspondiente al certificado que se desea renovar. Justificar las posibles diferencias con la ocupación de personal comprometida.
- 2º) Discriminación de sueldos de acuerdo a la función y sueldos de convenios.

NOTA: El formulario de Control Industrial debe solicitarse en la Dirección Gral de Industrias ,
Bv.Pellegrini 3100 - Santa Fe (3000)
Tel.: (0342) 450 5374 - Fax: (0342) 450 5367
E@mail: industri@magic.santafe.gov.ar

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCION Nro. 458

SANTA FE, 27 JUL. 1987

Visto la Resolución Nro.269 del 3 de Junio de 1986, por la cual se aprueban las guías de presentación para solicitar acogimiento a la Ley Nro. 8478; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece en su artículo 9no. que las manifestaciones consignadas en las solicitudes de acogimiento serán presentadas en original con carácter de declaración jurada y firmadas sus hojas por un Doctor en Ciencias Económicas o un Licenciado en Economía;

Que en gran parte del territorio provincial resulta imposible lograr el servicio de los referidos profesionales de las ciencias económicas debido a los lugares de radicación de éstos; llegando esta exigencia a transformarse en una limitante del incentivo promocional establecido en la Ley nro. 8478;

Que en mérito a los conocimientos profesionales necesarios para cumplir dicho requisito el mismo puede ser llenado excepcionalmente por un Contador Público Nacional, con antecedentes en materia de evaluaciones de proyectos;

Que se hace necesario establecer que aquellas empresas que efectúen su solicitud dentro de los lineamientos del art. 6to. de la Resolución Nro.269/86, como asimismo soliciten beneficios promocionales nacionales, quedarán eximidas del requisito establecido en el artículo 9no. de la mentada resolución, en lo que refiere a los profesionales allí mencionados;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6to. de la Ley Nro. 8478,

EL MINISTRO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

////

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTÍCULO 1º: *Incorpórase como artículo 9no. Bis a la Resolución nro.269 del 3 de junio de 1986, el siguiente:*

“Art. 9no. Bis: La firma del profesional en Ciencias Económicas establecida en el artículo anterior podrá ser reemplazada por la de un Contador Público Nacional, con antecedentes en materia de evaluación de proyectos, cuando en un radio de 100 Km. de la administración central de la empresa solicitante no tenga fijado su domicilio real ningún Doctor en Ciencias Económicas o Licenciado en Economía debidamente inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 2º:*Aquellas empresas que efectúen su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 6to. de la Resolución Nro. 269/86 o de alguna otra forma de solicitud de beneficios promocionales nacionales, quedarán eximidos del requisito establecido en el artículo 9no. de la Resolución mencionada, en lo referido a los profesionales allí estipulados.*

ARTÍCULO 3º:*Regístrese, comuníquese y archívese.-*

Fdo: **Lic. ALFONSO CARLOS ENSINCK**
Mtro. de Economía, Hacienda y Finanzas

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

RESOLUCIÓN N° 0640

SANTA FE, 30 NOV 1994

Visto el Expediente N° 00701-0023027-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 269/86 (M.E.H.y F.) se fijan las normas de presentación de las solicitudes de acogimiento de la Ley N° 8478 y los requisitos para la renovación de los Certificados de Exenciones Anuales;

Que el Artículo 9° establece que la información contenida en los proyectos presentados bajo el régimen de Promoción Industrial requieren la firma de profesionales de la rama de Ingeniería y Ciencias Económicas;

Que las empresas afectadas manifiestan que, en las condiciones actuales de la economía, dar cumplimiento a lo requerido implica erogaciones que en determinados casos resultan superiores al beneficio obtenido;

Que las normas de desregulación económica dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 2284/91 tienen por objeto la reducción del costo empresario;

Por ello, de acuerdo a lo actuado por la Dirección General de Industrias y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

EI MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 9° de la Resolución N° 269/86, del ex-Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9°.- Las manifestaciones consignadas en las solicitudes de acogimiento de la Ley N° 8478 y los requisitos para renovar los certificados de exención anual, serán presentados en original con carácter de declaración jurada y serán firmados en todas sus hojas por un responsable de la empresa con indicación del carácter que reviste el firmante”.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTÍCULO 2°.- Derogar el artículo 9° bis incorporado a la norma citada mediante Resolución n° 458/87 (M.E.H.y F.).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo: ARTURO R. DI PIETRO

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 3461

SANTA FE, 30 NOVIEMBRE 1995

VISTO :

El expediente N° 00701-0025339-0 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona el dictado de la norma legal que regulará los alcances y prioridades de radicación e inversión del sector industrial, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2° de la Ley N° 8478 y 4° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83); y

CONSIDERANDO:

Que con la definición de los mismos se contribuirá al logro de los objetivos establecidos en la Ley N° 8478 y su reglamentación;

Que la gestión cuenta con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1°.- Establécense por el presente decreto las prioridades de radicación e inversión, previstas en el régimen de promoción industrial provincial de la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, que tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO 2°.- Para alcanzar las finalidades previstas, se graduarán los beneficios promocionales de acuerdo a criterios y pautas generales en materia regional, sectorial y especial.

ARTÍCULO 3°.- Desde el punto de vista regional se tendrán en cuenta dos (2) zonas geográficas a saber:

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ZONA DE MAYOR PROMOCIÓN: Todos los departamentos de la Provincia con exclusión de las áreas definidas en la Zona de Menor Promoción.

ZONA DE MENOR PROMOCIÓN: Los ejidos urbanos de las Municipalidades de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Desde el punto de vista sectorial se otorgará tratamiento prioritario a aquellas actividades que se encuentren comprendidas en el listado del Anexo III, que forma parte de este decreto.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas instaladas o a radicarse que exporten recibirán un tratamiento promocional especial conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Las empresas instaladas y las que se radiquen en los Parques Industriales citados por el Artículo 20° del Decreto 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83) o en Areas Industriales definidas de acuerdo al Artículo 21° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83), tendrán el mismo tratamiento que las empresas localizadas en la Zona de Mayor Promoción.

ARTÍCULO 7°.- Tanto las empresas que se radiquen como las ya instaladas que se declaren acogidas al régimen de la Ley 8478 gozarán del beneficio de exención de tributos previstos por el Artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).

ARTÍCULO 8°.- Atento a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83) se consideran significativos los incrementos del diez (10) por ciento en la capacidad productiva y del veinte (20) por ciento en la mano de obra ocupada.

ARTÍCULO 9°.- Las empresas ya instaladas que resulten acogidas al régimen por incremento de su capacidad de producción gozarán de los beneficios impositivos teniéndose en cuenta la relación porcentual entre las “nuevas inversiones” y las “existentes” cuyos montos se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).

ARTÍCULO 10°.- Para la evaluación de las solicitudes que se efectúen en el marco del presente decreto se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Resolución N° 255/85 del ex-Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 11°.- El término por el cual las empresas acogidas gozarán de los beneficios impositivos se establecerá para las ya instaladas que incrementen su capacidad de producción, de acuerdo a la escala del Anexo I, y para las ya instaladas que incrementen su mano de obra, de acuerdo a la escala del Anexo II, que forman parte de este Decreto.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTÍCULO 12°.- Las empresas que se radiquen, cuya actividad esté incluida en la nómina de actividades prioritarias del Anexo III, accederán a un mínimo de siete (7) años de beneficios, los que podrán alcanzar un máximo de diez (10) años previstos por la Ley, a juicio de la Autoridad de Aplicación. Los beneficios otorgados de esta manera serán independientes de la localización de la planta industrial.

ARTÍCULO 13°.- Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que deriven parte de su producción a la exportación podrán acceder hasta cuatro (4) años más de beneficios en forma provisoria, a juicio de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se excedan los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478 sumables a los concedidos en forma definitiva.

ARTÍCULO 14°.- Las empresas exportadoras que obtengan el beneficio a que refiere el artículo anterior solicitarán la ratificación del mismo durante el transcurso del último año definitivo otorgado. Los beneficios serán ratificados cuando se demuestre que durante los años con goce de beneficios el promedio de la producción exportada se incrementó en, como mínimo, un veinte (20) por ciento con respecto al año anterior a las nuevas inversiones; si en este año no se efectuaron exportaciones, la relación se hará con el promedio de la producción total durante los años de beneficios, la que deberá superar el veinte (20) por ciento.

ARTÍCULO 15°.- Aquellas empresas que se radiquen, cuyos proyectos no encuadren en las previsiones del Artículo 12° de este decreto, gozarán de beneficios desde el punto de vista regional, sumando un mínimo de tres (3) años más un suplemento por zona, que será:

- | | |
|-----------------------------------|---------------|
| a) Zona de Mayor Promoción | 4 años |
| b) Zona de Menor Promoción | 0 años |

ARTÍCULO 16°.- Las empresas que se radiquen podrán obtener hasta dos (2) años más de beneficios, sumables a los que correspondan desde el punto de vista sectorial o regional, siempre que no excedan los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478, cuando ocupen más de:

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| a) Zona de Mayor Promoción | 10 personas |
| b) Zona de Menor Promoción | 30 personas |

ARTÍCULO 17°.- Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que aumenten su capacidad de producción podrán, a juicio de la Autoridad de Aplicación, acceder a un (1) año más de beneficios, siempre que no excedan los diez (10) años previstos por la Ley N° 8478, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que durante los años de beneficio que resulten de la aplicación del presente decreto comprometan un mínimo del dos (2) por ciento del monto de Inversión en Activo Fijo del proyecto de investigación y desarrollo que tienda a optimizar sus procesos productivos y/o la calidad de sus productos.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

b) Que las inversiones comprometidas impliquen innovación o modernización tecnológica de los procesos productivos y/o equipamiento.

ARTÍCULO 18°.- La Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, previo al otorgamiento del último Certificado de Exención anual verificará el cumplimiento de la relación de inversiones establecidas en el inciso a) del artículo anterior si correspondiera. La falta de cumplimiento dará lugar a la revocación del año de los beneficios concedidos por tal concepto.

ARTÍCULO 19°.- Aquellas empresas que tuvieran en trámite solicitudes presentadas en el año 1995 no resueltas a la fecha del presente decreto pasarán automáticamente a ser incluidas en el mismo, salvo expresa declaración en contrario.

ARTÍCULO 20°.- Refrédese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 21°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**FDO.: CARLOS ALBERTO REUTEMANN
ARTURO DI PIETRO
CPN JUAN C. MERCIER**

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 3461

A N E X O I

Para el cálculo de las inversiones se tendrán en cuenta la metodología y criterios del Artículo 9° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83). Sólo se podrá computar más de un ejercicio cuando lo autorice la Autoridad de Aplicación en función de las exigencias establecidas en el primer párrafo del Artículo 8° del Decreto n° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).

ZONA DE MAYOR PROMOCIÓN

<i>Período Computado</i>	<i>Relación Nuevas Inversiones/ Existentes</i>	<i>Período de beneficios</i>
<i>Un ejercicio</i>	<i>del 15% hasta el 25%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 26% hasta el 35%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 35%</i>	<i>6 años</i>
<i>Dos ejercicios</i>	<i>del 25% hasta el 35%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 36% hasta el 45%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 45%</i>	<i>6 años</i>
<i>Tres ejercicios</i>	<i>del 35% hasta el 45%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 46% hasta el 55%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 55%</i>	<i>6 años</i>

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ZONA DE MENOR PROMOCIÓN

Período Computado	Relación Nuevas Inversiones/ Existentes	Período de beneficios
Un ejercicio	<i>del 35% hasta el 40%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 41% hasta el 55%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 55%</i>	<i>6 años</i>
Dos ejercicios	<i>del 40% hasta el 50%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 51% hasta el 61%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 61%</i>	<i>6 años</i>
Tres ejercicios	<i>del 45% hasta el 55%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 56% hasta el 65%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 65%</i>	<i>6 años</i>

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 3461

ANEXO II

Para el cálculo del incremento de la mano de obra ocupada se utilizará la metodología establecida en el segundo párrafo del Artículo 8° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).

	Relación Dotación P.Incremento/ Dotación P.Base	Período de beneficios
Zona de Mayor Promoción	<i>del 20% hasta el 30%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 31% hasta el 40%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 40%</i>	<i>6 años</i>
Zona de Menor Promoción	<i>del 20% hasta el 50%</i>	<i>2 años</i>
	<i>del 51% hasta el 60%</i>	<i>4 años</i>
	<i>más del 60%</i>	<i>6 años</i>

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 3461

A N E X O I I I

INDUSTRIA ALIMENTICIA: Incluye la transformación en escala industrial de materias primas vegetales y/o animales para la elaboración de alimentos para el consumo humano y animal.

MAQUINARIAS AGROPECUARIAS: Comprende la fabricación de elementos motrices y herramientas complementarias, utilizadas en cualquiera de las etapas de las tareas agropecuarias. Se incluye la fabricación de partes y conjuntos para su ensamble con el mismo fin.

INDUSTRIA PARA EL AGRO: Comprende la producción de elementos fijos cuya finalidad sea la de permitir almacenar, acopiar, mover y clasificar granos y productos provenientes de la agricultura.

FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS: Incluye la fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias. Fabricación de partes y accesorios de estas maquinarias y equipos.

INDUSTRIA SIDERÚRGICA: Incluye unidades siderúrgicas integradas, unidades siderúrgicas semi-integradas y unidades de laminación o forja definidas en el Artículo 3° del Decreto Nacional N° 619/74 de Promoción Siderúrgica.

FABRICACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE: Fabricación de unidades destinadas al transporte de pasajeros y carga por vía terrestre, fluvial o aérea.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y AUTOCOMPONENTES: Incluye la fabricación de todo tipo de vehículos automotor y sus partes y componentes.

INDUSTRIA DE MOTOS, BICICLETAS, MOTOPARTES Y BICIPARTES: Incluye vehículos de dos y tres ruedas con motor y tracción propia de 50 cc en adelante. Sus partes y componentes.

PETROQUÍMICA: Incluye la fabricación de productos provenientes de la transformación del petróleo, gas natural o sus fracciones o destilados. Asimismo, comprende la producción de sustancias que utilicen como insumos principales los definidos en el párrafo anterior. No incluye la fabricación de artículos inyectados, extruídos, soplados, etc.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

INDUSTRIA QUÍMICA BÁSICA: Comprende la fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos. Incluye también la fabricación de sustancias químicas para la fisión atómica y los productos de este proceso.

ELABORACIÓN Y DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO: Incluye las plantas industriales que utilicen como materia prima caña de azúcar y/o sus derivados, cereales u otras de origen zonal para elaborar alcohol anhidro.

FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS: Incluye la fabricación de abonos nitrogenados, fosforados y potásicos puro, mixtos, compuestos y complejos; plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso instantáneo y de concentrado de los mismos.

CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE VIVIENDAS: Comprende a las plantas fijas para la construcción industrializada de viviendas, en los casos en que conformen un conjunto funcional completo, para la construcción bajo un sistema de fabricación normalizados y masivo de viviendas.

FABRICACIÓN DE DROGAS Y ESPECIALIDADES MEDICINALES:

INDUSTRIA DE ALTA TECNOLOGÍA EN LAS SIGUIENTES RAMAS:
Química, Informática, Electrónica, Telecomunicaciones, Biotecnología, Biogenética, Robótica, Instrumentación de Alta Precisión, Telemática, Componentes Aeroespaciales y Componentes Asociados.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 0124

SANTA FE, 12 febrero 1999.

VISTO:

El expediente N° 00701-0030840-5 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona modificar el Decreto N° 3856/79, reglamentario de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83), reglamentario de la Ley N° 8478 (t.o. Ley N° 9008) enumera los distintos casos que encuadran como empresas que se radican;

Que dicho concepto debe ser ampliado a las plantas industriales propiedad de empresas con quiebra decretada, en funcionamiento o paralizadas compradas en subasta pública o licitación judicial;

Que desde el punto de vista económico-financiero estas situaciones implican reflotar unidades productivas y mantener fuentes de trabajo;

Que el artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83), reglamentario de la Ley N° 8478 (t.o. Ley N° 9008), establece los incentivos promocionales a que pueden acceder las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 8478;

Que el inciso c) del citado artículo 14° con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 3324/95 faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgar un certificado provisorio para la exención del Impuesto de Sellos a las empresas que quieran constituirse en la Provincia de Santa Fe;

Que se hace necesario extender el alcance de dicho incentivo a las empresas ya instaladas en el territorio provincial;

Que las presentes modificaciones permiten ampliar los alcances del Régimen de Promoción Industrial vigente, a fin de alentar las inversiones industriales en el ámbito de la Provincia;

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

Que la gestión cuenta con dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante y de Fiscalía de Estado N° 1274/98;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Incorpórase como inciso h) del artículo 6º del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83) el siguiente:

“h) La adquisición a empresas con quiebra decretada de plantas industriales en funcionamiento o paralizadas, compradas mediante subasta pública o licitación judicial”.

ARTICULO 2º: Modifícase el inciso c) del artículo 14º del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83), modificado por el Decreto N° 3324/95 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) Impuesto de Sellos: La parte a cargo de la empresa acogida o que solicite el acogimiento por la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social, transformación, fusión y en general, los actos, contratos y operaciones vinculadas con la actividad promovida.

A las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial, que soliciten los beneficios promocionales, la Autoridad de Aplicación les otorgará un certificado provisorio que quedará ratificado mediante resolución Ministerial al concederse el beneficio promocional definitivo. Por vía administrativa se reclamará a las empresas que hubieran solicitado el otorgamiento y no lo concreten, los montos del Impuesto de Sellos exencionados en forma provisorio con sus respectivos intereses, si así correspondiere.

El beneficio, además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados en favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados por la actividad promovida.”

ARTICULO 3º: Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ING. JORGE ALBERTO OBEID
C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI
C.P.N. HUGO RAUL GARNERO**

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2499

SANTA FE, 30 de agosto de 1999.

VISTO:

El expediente N° 00701-0033747-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, solicita la modificación del artículo 26° del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26° del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83), reglamentario de la Ley N° 8478 (t.o. Ley N° 9008), establece para las empresas que se radiquen y las ya instaladas, los plazos máximos para solicitar los beneficios del Régimen de Promoción Industrial;

Que la realidad económica actual hace necesario que el Estado acompañe los esfuerzos del sector productivo, morigerando los requisitos de carácter formal que no permitan dichos objetivos;

Que para ello se hace necesario atemperar los plazos máximos previstos en el artículo 26° del Decreto N° 3856/79;

Que similares mecanismos se encuentran contemplados en otros regímenes promocionales de actividades afines, como surge de los artículos 11° inciso e) y 14° de la Ley N° 6838 de Promoción Turística de la Provincia de Santa Fe;

POR ELLO,

***EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :***

ARTICULO 1°: Agrégase como último párrafo del artículo 26° del Decreto N° 3856/79 (t.o. Decreto N° 0291/83) el siguiente:

“ Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que presenten sus solicitudes una vez vencido el término establecido precedentemente, también podrán acceder al régimen promocional, pero el período de beneficios contemplado en el decreto anual vigente quedará reducido por el lapso en el cual resultó extemporánea la presentación”.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 2º: Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Ing.Jorge A.Obeid
CPN Omar A.Perotti
CPN Hugo R.Garnero

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2093

SANTA FE, 03 de Agosto de 2001.

Visto el Expediente N° 00701-0039548-9 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, solicita incorporar la figura del leasing de bienes muebles e inmuebles que las empresas utilicen en sus procesos productivos, mediante el agregado de un nuevo artículo al Decreto N° 3856/79 reglamentario de la Ley N° 8478 de Promoción de Inversiones; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.248 modificatoria de la Ley N° 24.441, regula las operaciones de leasing impulsando el desarrollo de esta importante alternativa de financiación;

Que el contrato de leasing constituye un sistema de financiación dirigido a estimular la inversión, facilitar la actualización tecnológica, desconcentrar la economía, incorporar más consumidores e incrementar los capitales productivos;

Que en consecuencia, se hace necesario incorporar al Régimen de Promoción Industrial dicha figura;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Incorpórase como nuevo artículo 39° del Decreto N° 3856/79 (modificado por el Decreto N° 1386/82, ordenado por el Decreto N° 291/83 y modificado por los Decretos N° s. 0849/85 y 2539/87), el siguiente :

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

“**ARTICULO 39º:** También se computarán en los términos de los artículos 6º y 7º como inversiones de activo fijo, los bienes de uso incorporados por contrato de leasing, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan beneficios y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Dichos bienes, se computarán en el ejercicio económico correspondiente a la fecha de inicio del respectivo contrato y se imputarán por el costo total del bien que surja del mismo .

El contrato, como instrumento celebrado en términos de la legislación vigente servirá como documento probatorio de tales operaciones, debiéndose informar de las mismas en las notas a los estados contables de cada ejercicio y contabilizarse su incorporación patrimonial al momento de ejercerse la opción de compra.

Si durante el período de goce de beneficios, los bienes incorporados por leasing fueran desafectados del proceso promovido, por no ejercerse la opción de compra u otras causas imputables a la beneficiaria, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 25º, - Apartado -7º -

En el mismo período, el reemplazo de bienes incorporados por leasing será justificado si se realiza bajo el mismo sistema contractual o adquisición, y sólo cuando los nuevos bienes mantengan o superen el nivel tecnológico y la capacidad productiva de los reemplazados. Los nuevos bienes así incorporados no se podrán computar en futuros pedidos de beneficios bajo este régimen promocional.

En los demás aspectos, serán de aplicación los métodos y criterios de imputación y evaluación establecidos en los artículos 8º y 9º”.

ARTICULO 3º: Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN
Ing.Agr. MIGUEL ANGEL PAULON
C.P.N. JUAN CARLOS MERCIER

Provincia de Santa Fe
Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2968/01

SANTA FE, 19 OCT 2001.

VISTO:

El Expediente N° 00701-0039548-9 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se gestiona la rectificación del Decreto N° 2093 de fecha 03 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se incorpora el artículo 39° al Decreto N° 3856/79 (modificado por el Decreto N° 1386/82, ordenado por Decreto N° 291/83 y modificado por los Decretos N° 849/85 y 2593/87);

Que a fs. , se informa que se incurrió en un error material en el orden correlativo de los artículos 3° y 4° por lo que se hace necesario proceder a su rectificación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 2093/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: donde dice: ARTICULO 3°, deberá decir: "**ARTICULO 2°**", donde dice ARTICULO 4°, deberá decir **ARTICULO 3°**".-

ARTICULO 2°.- Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FIRMANTES :REUTEMANN - PAULON - MERCIER

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 0840

SANTA FE, 17 de Mayo de 2002.

VISTO:

El Expediente N° 00701-0039987-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Secretaría de Industria, Comercio y Servicios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, solicita la modificación del artículo 14° del Decreto N° 3461/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° del Decreto N° 3461/95 prevé el otorgamiento de cuatro años adicionales a las empresas que deriven parte de su producción a la exportación, siempre que, no excedan en su totalidad los diez años previstos en la Ley N° 8478 sumables a los concedidos en forma definitiva;

Que el artículo 14° del citado decreto establece que las empresas exportadoras que obtengan el beneficio referido en el artículo anterior, deberán solicitar la ratificación del mismo durante el transcurso del último año definitivo otorgado;

Que la realidad económica actual hace necesario que el Estado acompañe los esfuerzos del sector productivo, para lo cual es menester flexibilizar los plazos previstos en el artículo 14° del Decreto N° 3461/95;

Que similar mecanismo, se encuentra contemplado en el artículo 26° del Decreto N° 3856/79, modificado por Decreto N° 2499/99;

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

POR ELLO:

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agréguese como último párrafo del artículo 14° del Decreto N° 3461/95, el siguiente:

"Las empresas exportadoras que soliciten la ratificación de los beneficios otorgados en forma provisoria una vez vencido el término establecido precedentemente, también podrán acceder a los beneficios adicionales, pero el período de beneficios quedará reducido por el lapso en el cual resultó extemporánea la presentación".

ARTICULO 2°.- Refrédese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

CARLOS REUTEMANN
Ing. RICARDO E. FRAGUEYRO
C.P.N. JUAN CARLOS MERCIER

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 1830

SANTA FE, 11 de Julio 2003

VISTO:

El Expediente N° 00701-0047687-6 del Sistema de Información de Expedientes, en el cual obra el Convenio suscripto el día 05 de mayo de 2003, entre la Provincia de Santa Fe, representada por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y el Ministerio de la Producción de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el presente acuerdo tiene por objeto determinar acciones y gestiones que cada una de las partes intervinientes tiene a su cargo, con relación al funcionamiento del Registro Industrial de la Nación;

Que asimismo, se hace necesario determinar el organismo técnico que tendrá a su cargo llevar el registro de las empresas, como así también el alcance de la clasificación de la actividad de las mismas;

Que a los fines de su cumplimiento es necesario proceder a su ratificación no habiendo formulado objeción de orden legal la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°: Apruébase en todos los términos, el Convenio suscripto el día 05 de Mayo de 2003, entre la Provincia de Santa Fe, representada por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Ministerio de la Producción de la Nación, con el objeto de determinar acciones y gestiones que cada una de las partes intervinientes tiene a su cargo, con relación al funcionamiento del Registro Industrial de la Nación.

Dicho Convenio fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el día 12 de mayo de 2003, bajo el N° 1728, Folio 66, Tomo IV, que se agrega como anexo y forma parte del presente.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 2º: El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industrias, será el organismo encargado de dar cumplimiento a los términos del presente convenio, dictando las normas que fueran necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 3º: Para la inscripción en el Registro Industrial de la Nación, la codificación como “Industria Manufacturera” surgirá de la aplicación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 1997 (Cla NAE 97) y las empresas inscriptas en dicho Registro podrán solicitar acogimiento a los beneficios de la Ley N° 8478.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMANTES: REUTEMANN, FRAGUEYRO

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 2311

SANTA FE, 08 NOV 2004

V I S T O:

El Expediente N° 00301-0051405-9 del Sistema de Información de Expedientes, y la Ley N° 12324 mediante la cual la Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 25856; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 25856 establece que la actividad de producción de software debe considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo;

Que la mencionada ley en su artículo 3° invita a los gobiernos provinciales y municipales a adoptar igual criterio a los efectos de la extensión de los beneficios que se establezcan para las actividades industriales a las actividades productoras de software;

Que por Ley Provincial N° 12324 la Provincia de Santa Fe adhirió al régimen de la Ley Nacional N° 25856, estableciendo que el Poder Ejecutivo incluirá en las políticas de promoción productivas el diseño, desarrollo y elaboración de software;

Que el régimen de promoción industrial instituido por Ley N° 8478 incluye entre sus principales disposiciones las exenciones en determinados tributos;

Que el Decreto N° 3856/79 (t.o.), reglamentario de la citada ley en su artículo 5°, modificado por el Decreto N° 1746/95, precisó los alcances de la definición de industria, estableciendo que la Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que pueden ser alcanzadas por el régimen;

Que a los efectos de que el diseño, desarrollo y elaboración de software queden expresamente comprendidas en dicha definición, corresponde su inclusión mediante el dictado del decreto respectivo, entendiéndose que le alcanzarán tanto los beneficios promocionales de la Ley N° 8478 como las exenciones que, para el sector, prevé el Código Fiscal vigente;

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 3856/79, modificado por Decreto N° 1746/95, por el siguiente:

“ARTICULO 5º - Entiéndese por industrias las empresas que desarrollan una actividad consistente en transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materia prima en un nuevo producto; generación de energía eléctrica, mediante el consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el ensamble y/o montaje de diversas piezas como partes integrantes de la obtención de productos acabados o semiacabados, transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales, exceptuando la producción primaria; el diseño, desarrollo y elaboración de software; todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y/o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en instalaciones fijas.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por el presente régimen.”

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

DECRETO N° 1074

SANTA FE, 11 MAY 2006

V I S T O:

El expediente n° 00701-0063831-7 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de la Producción eleva proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto n° 3856/79 (T.O.), reglamentario de la Ley n° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de promoción industrial instituido por la Ley n° 8478, tiene como finalidad la de propender al desarrollo económico y social de la provincia mediante el apoyo a una inversión industrial orgánica racional y regionalmente equilibrada;

Que conforme al artículo 3° de la citada ley, podrán gozar de los beneficios que otorga el régimen las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial;

Que la Ley Nacional n° 24441 proporciona un marco jurídico-institucional para la constitución y el funcionamiento de los fideicomisos;

Que tanto la Administración Provincial de Impuestos como la Administración Federal de Ingresos Públicos, los han incorporado al régimen tributario provincial y nacional;

Que en la realidad económica actual, con mayor frecuencia se utiliza la figura del fideicomiso para el desarrollo de emprendimientos de relevancia económica, social y sectorial, los que en determinadas circunstancias resultan prioritarios para el Estado Provincial;

Que en consecuencia, la Provincia debe acompañar la concreción de las inversiones de carácter industrial, encaradas bajo la forma de fideicomiso, debiendo incluirlos en los incentivos previstos en la Ley 8478, para lo cual se hace necesario incluir en su Decreto reglamentario n° 3856/79, determinando los mecanismos a aplicar en los distintos casos que se presenten;

Que han dictaminado las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del A.P.I. y del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Fiscalía de Estado, no formulando objeciones al presente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1° - Incorporáanse como nuevos artículos 40° y 41° del Decreto N° 3856/79 (t.o. decreto 291/83 y ampliatorios nros. 849/85, 2539/87 y 2093/01 y sus modificatorios), los siguientes:

Provincia de Santa Fe

Ministerio de la Producción
Dirección General de Industrias

ARTICULO 40° - La actividad industrial descripta en el artículo 5 del Decreto 3856/79 (según texto Dcto. 1746/95), y el patrimonio afectado a su ejecución que provengan de la constitución de un fideicomiso y del cumplimiento de una comanda fiduciaria, están beneficiados por el régimen de exención tributaria previsto en el artículo 14 del mismo Decreto (t.o. por Decreto 291/83) y modificatorios. La exención alcanza al contrato constitutivo del fideicomiso, a los actos de cesión fiduciaria y a los que deriven de la transferencia a los beneficiarios y al fideicomisario.

ARTICULO 41°.- Los fideicomisos deberán llevar libros y registros contables, en forma separada, en un todo de acuerdo a las normas de los organismos oficiales de fiscalización o contralor, del ámbito nacional y provincial, y de las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que permitan individualizar la operatoria y patrimonio

ARTICULO 2° - Las Áreas competentes deberán elaborar un proyecto de texto ordenado del Decreto 3856/79, y en su caso, proponer las reformas que entiendan pertinentes.

ARTICULO 3° - Refrédese por los señores Ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES: OBEID – CERETTO – AGOSTO